

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho



**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE
EXONERACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
CONTRACTUALES RESPECTO AL COVID-19**

Natalina Castillo Rodríguez

Año 2020

Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho

Caso fortuito o fuerza mayor como causal de exoneración de cumplimiento de
obligaciones contractuales respecto al Covid-19

“Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas”

Profesora Guía: Teresa Reyes Aspillaga.

Natalina Castillo Rodríguez

Año 2020

AGRADECIMIENTOS

A mi madre y tío...

Alejandra y Fernando

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I:	
LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CIVILES EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR	7
1. Materia tratada por el Código Civil	7
1.1 <i>Régimen contractual</i>	7
1.2 <i>Régimen general del Código Civil</i>	8
2. Materia tratada por la doctrina.....	10
2.1 Doctrinas que señalan el rasgo distintivo del caso fortuito o fuerza mayor: 14	
2.2 Doctrinas que establecen la sinonimia entre el caso fortuito y la fuerza mayor:	16
2.3 Doctrina moderna de la creación jurídica:	20
3. Prueba del caso fortuito o fuerza mayor	21
4. Efectos del caso fortuito o fuerza mayor	22
4.1 <i>El efecto de exoneración o eximente de responsabilidad:</i>	22
4.2 <i>El efecto sobre el vínculo de la obligación, que podría derivar en su extinción o en la suspensión de sus efectos:</i>	24
CAPÍTULO II:	
ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.....	28
1. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de tsunamis y terremotos:.....	28
2. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de suministro eléctrico:	35
3. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de incumplimiento contractual: 39	
4. Caso fortuito o fuerza mayor en materia tributaria:.....	48
CAPÍTULO III:	
REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y SU APLICABILIDAD, COMO UNA HIPÓTESIS EL COVID-19.	50

1. Elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor:	51
2. Requisitos del caso fortuito o fuerza mayor:	56
3. Aplicación de los requisitos y elementos en el contexto Covid-19:	57
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	68

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación comprende la problemática respecto al proceso que actualmente vivimos en el país y a nivel mundial debido al virus llamado “Covid-19”, ha generado grandes cambios en cuanto a la economía y desarrollo nacional. Puesto que, el virus al ser altamente contagioso y letal, ha ocasionado que las autoridades decretaran una serie de medidas sanitarias, las cuales vulneran la libertad de circulación y no permiten desarrollar actividades laborales, comerciales, académicas y económicas. Por lo anteriormente expuesto, es que se complica el cumplimiento de las obligaciones civiles contractuales, ya que, al no poder las personas desarrollarse como habitualmente lo hacen, implica que éstos se ven en una situación de imposibilidad de cumplimiento o encontrarse con dificultad de ser cumplidas. Frente a hechos de similares características, es que nuestro ordenamiento jurídico tiene una institución la cual, si se cumplen las exigencias y requisitos de la misma tiene aplicación y, por tanto, produce el gran efecto de exonerar el cumplimiento de las obligaciones contractuales civiles; esta institución civil es “el caso fortuito o fuerza mayor”.

Teniendo en cuenta la problemática planteada esta investigación tiene como objeto analizar al caso fortuito o fuerza mayor como causal de exoneración del cumplimiento de las obligaciones contractuales en relación al Covid-19. Para ello, el análisis se realizará mediante el examen de las obligaciones contractuales civiles en relación al caso fortuito o fuerza mayor; además, se analizará la jurisprudencia nacional respecto al incumplimiento de obligaciones contractuales en relación al caso fortuito o fuerza mayor, y por último se demostrará que la institución del caso fortuito o fuerza mayor es aplicable al contexto Covid-19 respecto de actos emitidos por la autoridad. De esta forma, esta investigación pretende evaluar la importancia de considerar al Covid-19 como una causal de caso fortuito o fuerza mayor, puesto que, si cumple con los requisitos que configuran a la institución, produce efectos la misma y, por tanto, justificadamente las obligaciones contractuales civiles pueden ser incumplidas.

CAPÍTULO I:

LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CIVILES EN RELACIÓN A LA INSTITUCIÓN DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

1. Materia tratada por el Código Civil

Para determinar la noción y esencia de la institución del caso fortuito o fuerza mayor se debe analizar en este punto dos regímenes, estos son el régimen contractual y el régimen general establecido por el Código Civil.

1.1 *Régimen contractual*: cuando las partes voluntariamente y con su consentimiento contraen una obligación estipulándola en un contrato, se entiende que ellas pueden pactar o regular los efectos del caso fortuito o fuerza mayor. Ello debido a la facultad que entrega el artículo 1547 inciso final del Código Civil que establece “Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”. “Es decir, a las partes se les entrega la posibilidad de regular los efectos del caso fortuito en el contrato, cuestión que transforma ese vínculo en una especie de “obligación de garantía” o en una “cláusula de garantía”, asumiendo el deudor el riesgo del caso fortuito”¹.

En relación a lo anterior, es que se debe realizar una distinción, si el caso fortuito o fuerza mayor se determina o no en el contrato. Si se establece contractualmente, se deben aplicar las disposiciones consagradas para el caso fortuito o fuerza mayor y además interpretar estas normas en relación con la naturaleza y tipo del contrato. Por otra parte, si no se establece contractualmente el caso fortuito o fuerza mayor, se aplican subsidiariamente las normas del Código Civil.

¹ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.2.

1.2 *Régimen general del Código Civil*: se aplica en aquellos casos en donde las partes no hacen uso de la facultad que les permite el artículo 1547 del Código Civil anteriormente comentado. En razón del artículo 4 del Código Civil el cual establece el “principio de subsidiariedad”, quiere decir que frente a una falta de pronunciamiento o frente a un silencio por las partes en cualquier tipo de contrato, se aplicarán supletoriamente las reglas del Código Civil, aunque las partes gozan de la posibilidad de modificar o complementar los efectos de la institución.

El Código Civil al caso fortuito o fuerza mayor, lo ha tratado en distintos artículos. Entrega la definición legal del caso fortuito o fuerza mayor en el artículo 45 que establece “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Demás esta señalar que los casos citados en esta disposición, en ningún caso constituyen una enumeración taxativa, sino meramente ejemplar. Cabe hacer presente que tanto el Código Civil y la doctrina hacen símiles al caso fortuito y la fuerza mayor, las tratan de igual forma, sin hacer ninguna diferencia entre ambas, en otro punto de esta investigación se desarrollara con mayor detalle acerca de este tema. De la definición anterior se entiende que la institución del caso fortuito o fuerza mayor se aplica por regla general a toda relación jurídica, sin embargo, la excepción a esta regla general es aquella que entrega el artículo 1547 del Código Civil, el cual faculta a las partes para que alteren los efectos y reglas de la institución. Además, esta norma establece los requisitos de procedencia del caso fortuito o fuerza mayor, que en principio si se remite a la norma legal se entiende que son dos los requisitos, el primero de ellos es la imprevisibilidad y el segundo es la irresistibilidad, sin embargo, más adelante se explicara que la doctrina añade un tercer requisito de procedencia.

A pesar de que el artículo 45 antes analizado comprende dos aspectos de la institución, no señala lo que son los efectos del caso fortuito o fuerza mayor. Es

por ello, que la noción legal debe complementarse con otras dos disposiciones que señalan los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

La primera disposición es el artículo 1547 inciso 2 del Código Civil, que establece “el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”. “Esta disposición legal establece claramente el alcance que tiene el caso fortuito o fuerza mayor, y solo se relaciona en materia contractual, excluyendo la responsabilidad del deudor de indemnizar los perjuicios, salvo en cuanto provenga de su culpa o durante la mora. Esta norma se refiere en general a la eximente de responsabilidad y, por tanto, descarta la indemnización compensatoria y la moratoria”².

La segunda disposición es el artículo 1558 inciso 2 del Código Civil que establece “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”. Esta norma señala que específicamente el caso fortuito excluye la reparación del retardo culpable, esto debido a que cuando el caso fortuito tiene solo un efecto temporal en el cumplimiento de la obligación, y en el evento en que se produzca un retardo en razón del caso fortuito o fuerza mayor, ya sea por algún acto de la naturaleza o del hombre y a causa de ello la obligación no pueda cumplirse, es imposible que producto de ello se deban indemnizar los perjuicios, por tanto, esta norma lo que hace es reafirmar el artículo 1547 inciso 2 anteriormente analizado.

Finalmente, el Código Civil en otras disposiciones trata acerca de los efectos del caso fortuito o fuerza mayor, estableciéndolos en los artículos 1670 y siguientes del Código Civil. Ello en razón a una forma de extinguir las obligaciones y es respecto a “la pérdida de la cosa que se debe”. El artículo

² TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p. 21.

1670 del Código Civil establece “cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque se deja de estar en el comercio, o porque se desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos siguientes”. De esta norma legal se entiende que uno de los grandes efectos que produce el caso fortuito o fuerza mayor es la extinción de la obligación, ya que, si esta institución genera una imposibilidad permanente y además total de cumplimiento, la obligación perece; se vuelve imposible de cumplir, y aplicando el adagio “a lo imposible nadie está obligado”, es posible aplicar el efecto del caso fortuito o fuerza mayor. Más adelante en esta investigación se explicará y desarrollará con mayor énfasis los demás efectos que acarrea la institución del caso fortuito o fuerza mayor.

2. Materia tratada por la doctrina

En cuanto al desarrollo doctrinario se ha determinado que el caso fortuito o fuerza mayor respecto a su naturaleza jurídica, se trata de una institución, y esta es transversal y crítica del Derecho privado. Es por ello, que esta institución ha sido bastante debatida por diversos autores nacionales, en cuanto al tratamiento y función de ella.

Anteriormente se analizó la definición legal que entrega el artículo 45 del Código Civil, sin embargo, “la doctrina ha establecido un término más simple respecto de la institución señalando “el caso fortuito o fuerza mayor es un hecho que es ajeno a la voluntad de las partes y que éstas no tuvieron o no pudieron tener en consideración al momento de la celebración del contrato. Asimismo, la parte afectada debe ser incapaz de hacer frente a los efectos del hecho, de tal manera que impida el cumplimiento de una obligación previamente asumida”³.

Dentro de la definición anteriormente expuesta se pone de manifiesto que el

³ CAMPERO, Rodrigo. El caso fortuito en los contratos | COVID-19 | CMS Chile. [en línea], 2020, [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://cms.law/es/chl/publication/el-caso-fortuito-en-los-contratos>

caso fortuito o fuerza mayor es un hecho y como requisito para que configure a la institución, debe tratarse de un hecho que es ajeno a la voluntad de las personas que celebran el contrato, es decir, debe si o si ser de extraño conocimiento de las partes respectivas la situación que repercutirá en la existencia del caso fortuito o fuerza mayor. Además, en el contrato una de las partes debe verse en una total imposibilidad de cumplimiento, de esta manera opera uno de los efectos de esta institución, el cual es la exoneración en el cumplimiento de la obligación contractual estipulada entre las partes.

Ejemplo de caso fortuito: un distribuidor debe entregar verduras y frutas desde la ciudad de Arica hacia Copiapó, en un día y lugar previamente fijado, debido a la magnitud del peso esta mercadería puede solo entregarse por vía terrestre, sin embargo, ocurre un terremoto, impidiendo el acceso al lugar de entrega, puesto que se torna intransitable, ello provoca la imposibilidad de entrega de las frutas y verduras. En este caso, el distribuidor no tenía como prever que en un determinado día y hora iba a ocurrir un terremoto y que las carreteras no podían ser utilizadas, pero, además se encuentra impedido de cumplir con su obligación pues no hay manera de efectuar un transporte terrestre normal.

Respecto del concepto definido por el Código Civil, éste no ha estado exento de críticas por parte de la doctrina, ya que, dicha definición no contempla un elemento esencial del caso fortuito, cual es, la inimputabilidad del deudor. Sin embargo, tal como ha señalado uniformemente la doctrina nacional, dicha deficiencia ha sido enmendada por el artículo 1547 inciso 2 del Código Civil, disposición de la que se deduce de manera implícita dicho elemento, al disponer que: “el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”. Por lo tanto, por parte de la doctrina se ha criticado bastante el hecho de que falte en la definición uno de los elementos esenciales de la institución en comento, es por eso que la doctrina ha determinado y fijado este elemento, estableciendo que en el evento de que

ocurra un hecho de caso fortuito o fuerza mayor, no puede atribuírsele responsabilidad al deudor, siempre que se trate de un hecho que es ajeno a la voluntad de las partes y que por lo mismo ellas no pudieron prever.

En lo que respecta a la fuente del artículo 45 del Código Civil, “la doctrina ha señalado que su origen es posible situarlo en el Derecho Romano. Así, se ha indicado que sus antecedentes remotos pueden encontrarse en Ulpiano, quien lo caracterizaba como “omnen vim cui resiti”, concepto que fue complementado posteriormente por Vinnio. Otra parte de la doctrina ha señalado como otra fuente de este concepto las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio”⁴.

“En lo referente a los conceptos del caso fortuito y fuerza mayor, se ha establecido legalmente que son sinónimos; esto es demostrado por la historia fidedigna del Código Civil, ya que, en el primer proyecto, Andrés Bello incluyó la siguiente regla señalando “la denominación de caso fortuito comprende la fuerza mayor”. Fue la Comisión Revisora del proyecto de 1853 quien introdujo la definición actual del artículo 45 del Código Civil y estableció un segundo inciso que señalaba “el caso fortuito se llama fuerza mayor cuando consiste en un hecho del hombre, como en los dos últimos ejemplos”. De las definiciones anteriores se desprendía que para el caso fortuito o fuerza mayor se les otorgaba una misma definición y además tenía los mismos requisitos que hacían procedente a la institución, sin embargo, se distinguía respecto de las causas, ya que:

- Si la causa provenía del hombre, como por ejemplo los actos de autoridad: se le designaba como fuerza mayor.
- Si la causa provenía de la naturaleza como, por ejemplo, un terremoto o tsunami: era designada como caso fortuito.

⁴ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.62. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Finalmente, el proyecto que fue aprobado y promulgado por el Código Civil fue el de 1855, en este se conservó la definición establecida en el artículo 45 del Código Civil, sin embargo, fue eliminado el inciso segundo anteriormente explicado, por lo tanto, se concluye legalmente que no existe ningún tipo de diferencias entre el caso fortuito y la fuerza mayor, es por ello que el derecho positivo nacional admite a los términos como símiles. No obstante, siguiendo las fuentes históricas, por parte de la doctrina se acostumbra a utilizar la expresión caso fortuito cuando se trata de hechos naturales inevitables (como un terremoto), y fuerza mayor cuando corresponde a hechos humanos inevitables (como un acto de autoridad o acto del príncipe). Ello no pasa de ser una distinción académica, sin efectos prácticos, desde el momento en que ambos tienen el mismo concepto y se sujetan a idénticos requisitos”⁵.

Como se mencionó precedentemente, uno de los aspectos importantes a considerar es el tratamiento que tanto la doctrina y el Código Civil hacen frente a las expresiones caso fortuito y fuerza mayor, determinan que son sinónimas en nuestro derecho, ya que, se les atribuye la misma definición legal y poseen los mismos requisitos y exigencias para su procedencia. No obstante, existen opiniones discordantes por parte de la doctrina y la jurisprudencia, puesto que diferencian a ambos conceptos, y establecen distintas consecuencias según se esté frente a un caso fortuito o frente a una fuerza mayor. La jurisprudencia ha dictaminado en diversos fallos distinguiendo que, si se trata de un caso de fuerza mayor, el obligado puede verse liberado de cumplir la prestación; mientras que si se trata de un caso fortuito la obligación subsistiría.

“Para ilustrarlo la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1997, a la hora de diferenciar entre uno y otro concepto, pone énfasis en:

⁵ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.17-19.

- a) La imprevisibilidad o inevitabilidad (fuerza mayor) o, que en el hecho fuese previsible y evitable en cuyo caso se trataría de caso fortuito, o
- b) Que el suceso acaezca fuera del ámbito de control de la empresa o deudor (fuerza mayor), o en el interno (caso fortuito)”⁶.

Entonces, según la línea jurisprudencial las consecuencias para el sujeto obligado serían diferentes en uno y en otro caso, es decir, que los tribunales civiles en Chile entienden y resuelven que ambos conceptos son diversos según sea el caso que se les presente; aunque por el Código Civil y por parte de la doctrina sean admitidos y entendidos como símiles; la jurisprudencia nacional si realiza una distinción.

La doctrina ha mantenido un largo debate acerca de los elementos definidores del caso fortuito o fuerza mayor, para ello mediante sus posturas establecen cual es el elemento que debe considerarse como rasgo distintivo del caso fortuito o fuerza mayor. Para explicarlo de mejor forma, en el siguiente punto a tratar se hará referencia acerca de las diferentes posturas que ha adoptado la doctrina chilena. Asimismo, se expondrán las doctrinas que establecen la sinonimia entre los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor. Y finalmente, se explicará la doctrina moderna de la creación jurídica que altera los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

2.1 Doctrinas que señalan el rasgo distintivo del caso fortuito o fuerza mayor:

- a) *Doctrina subjetiva: pone énfasis en la inimputabilidad*

⁶ RAMOS, Ignacio. La Fuerza Mayor, el Caso Fortuito. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y responsabilidades por incumplimiento - Legal Today. [en línea], 2020, [Consulta: 24 julio 2020]. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-fuerza-mayor-el-caso-fortuito-cumplimiento-de-las-obligaciones-contractuales-y-responsabilidades-por-incumplimiento-2020-03-30/>

En palabras de Ruggiero sostiene “el campo del caso fortuito comienza allí donde la culpa termina”⁷. Esta doctrina establece que para que la institución produzca el efecto de exonerar el cumplimiento de la obligación, debe radicar en la ausencia de toda culpabilidad por parte del deudor. En ese sentido, lo que esta doctrina tiene como objeto de análisis es la conducta del deudor, puesto que en ella se proyecta el juicio de reproche destinado a determinar si la imposibilidad sobrevenida de ejecución es susceptible de ser imputada al deudor. Por tanto, no puede suponerse como caso fortuito o fuerza mayor aquellos eventos en donde existe una ocurrencia o iniciativa por parte del deudor que haga reprochable su conducta, si ello es así, no puede ser aplicada la exoneración de cumplimiento.

b) Doctrina objetiva: pone énfasis en la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho

“Los autores Coutasse e Iturra quienes se adhieren a esta doctrina, se centran en el hecho más que en la conducta del deudor, estableciendo que la imposibilidad derivada del caso fortuito o fuerza mayor debe fundamentarse en la naturaleza misma del hecho, esto es, en la completa imprevisibilidad de su acaecimiento.

Esta postura ha sido bastante criticada, ya que, se ha señalado que no es apropiado establecer al caso fortuito o fuerza mayor como una fuerza incalculable”⁸.

⁷ SOTO NIETO, Francisco. El caso fortuito y la fuerza mayor. Los riesgos en la contratación. 1965. España: Ediciones Nauta S.A. ISBN 47831363. p.14.

⁸ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.62-63. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

c) *Doctrina ecléctica*: fundamentada por el autor Ludwig Enneccerus, “busca conciliar los aspectos objetivos y subjetivos del caso fortuito, puesto que señala que no se debe centrar solo en los aspectos externos de la institución, sino que resulta necesario examinar si el deudor ha contribuido con su comportamiento a la ocurrencia del fenómeno, o bien si atendidas las circunstancias, el sujeto pudo haber previsto el suceso y, por tanto, haber evitado sus consecuencias mediante un acto atento y oportuno.

De esta perspectiva, es posible entender el caso fortuito o fuerza mayor como “un acontecimiento cognoscible, pero imprevisible, que no deriva de la actividad en cuestión, sino que, en este sentido, viene de afuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse con las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”. En este concepto conviven los tres elementos constitutivos del caso fortuito, a saber: imprevisibilidad, exterioridad e irresistibilidad”⁹.

2.2 Doctrinas que establecen la sinonimia entre el caso fortuito y la fuerza mayor:

a) *Doctrina que unifica los conceptos*: la gran mayoría de los autores, tales como Fueyo, Abeliuk, Coutasse e Iturra se han manifestado, señalando que las expresiones caso fortuito y fuerza mayor son sinónimas, puesto que ambos conceptos implican “indistintamente, cualquiera causa extraña, no imputable, que ha impedido el cumplimiento de la

⁹ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.62. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

obligación, y producen el mismo efecto liberatorio del deudor en cuanto a su extensión de responsabilidad”¹⁰

Ello, en el entendido de que ambos conceptos producen el mismo efecto liberatorio de exoneración en el cumplimiento de la obligación estipulada entre las partes. Además, los autores que se adhieren a esta doctrina señalan que el Código Civil no hace ningún tipo de distinción entre ambos conceptos, haciendo aplicable el aforismo jurídico procedente del Derecho Romano “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus”, es decir, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

b) Doctrina que diferencia los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor:

Son varias las doctrinas que diferencian entre uno y otro concepto, por lo que se explicarán los criterios que tiene cada una para fundamentar la postura que presentan.

b). 1. Según el origen o causa del hecho:

Los autores Coutasse e Iturra que se adhieren a esta doctrina establecen que “el criterio diferenciador entre los conceptos radica en la causa del hecho que origina el caso fortuito o fuerza mayor. Distinguiendo, el caso fortuito corresponde a accidentes provenientes de la naturaleza o, bien accidentes provenientes de una fuerza física como, por ejemplo, aluviones, algún rayo, maremotos, entre otros. En cambio, la fuerza mayor corresponde a un hecho derivado de la conducta de un tercero, como la decisión de alguna autoridad; de esta disquisición se entiende

¹⁰ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.63-64. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

que, en la fuerza mayor, el criterio diferenciador radica en el comportamiento humano”¹¹.

b). 2. Según el objeto de incidencia del evento imprevisto: la prestación misma o la persona del obligado.

Este criterio de distinción ha sido propuesto por Mucius Scaevola y “atiende al objeto de incidencia del evento imprevisto. En este sentido, postula que cuando se habla de caso fortuito, el objeto de incidencia está constituido por la prestación misma de la cosa ofrecida. En cambio, cuando estamos en presencia de la fuerza mayor, el objeto de incidencia recae sobre la persona del obligado. Dicho de otro modo, en términos más simples, para el caso fortuito el objeto que incide en el criterio diferenciador es la prestación de la cosa que se ofrece, es decir, que el objeto de la obligación puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa, entonces es ahí en donde se sitúa la diferencia. Por otra parte, para la fuerza mayor el objeto de la obligación radica en la persona del obligado, esta última aseveración tiene relación con la doctrina anterior que señala el criterio diferenciador de la fuerza mayor, en donde de la misma forma se manifiesta que tanto la conducta, como el objeto permanecen en el sujeto obligado o deudor”¹².

b). 3. Según la posibilidad o imposibilidad de evitar el suceso:

En este sentido autores como Goldshmidt y Windscheid distinguen, “para la fuerza mayor, ella por si sola representa un suceso que por sí

¹¹ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.65. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

¹² SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.65. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

mismo constituyen obstáculos que son imposibles de evitar. Mientras que, por otra parte, el caso fortuito no implica necesariamente un impedimento absoluto, sino que atiende a las circunstancias que provocan el hecho. En esta doctrina, algunos autores señalan que, debido a ese criterio diferenciador, solo es posible atribuir el efecto liberatorio a la fuerza mayor, puesto que al “constituir obstáculos que son imposibles de evitar”, solo es ahí donde se cumplirían los requisitos y, por tanto, procede el efecto de exonerar el cumplimiento de la obligación, debido a que se cumple con uno de los elementos esenciales, cual es la imposibilidad en el cumplimiento”¹³.

b). 4. Según se trate de hechos externos o inherentes a la actividad del sujeto obligado:

Esta distinción en su formulación originaria, ha sido atribuida a Exner, sin perjuicio de que con posterioridad ha sido tratada por diversos autores, tales como Josserand, Pérez, Alguer, entre otros.

Esta postura plantea que el caso fortuito corresponde a eventos que “aunque se confíe, implícitamente en su no ocurrencia, suelen ser tenidos en cuenta en el curso normal de la vida, son eventos connaturales, aunque esporádicos, a la actividad empresarial, industrial o de servicio, en que acaecen”. En cambio, “la fuerza mayor deriva de un suceso totalmente extraño a dicho círculo de actividad, el cual hace acto de presencia de un modo inesperado, violento e insuperable. Es

¹³ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.66. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

decir, el caso fortuito consiste en un obstáculo de carácter interno, y la fuerza mayor en un obstáculo de carácter externo”¹⁴.

Esclarecidas las posturas que tiene cada doctrina, en las que algunos diferencian conceptos y otros se remiten más bien a lo que dice la normativa jurídica; lo cierto es que la situación en el Derecho chileno, (que fue explicada en uno de los primeros puntos de esta investigación); la legislación chilena no hace ningún tipo de diferencia entre ambos conceptos, por lo tanto, cada vez que el Código Civil trata al caso fortuito o fuerza mayor en distintos artículos, hace sinónimos los términos, esto conlleva a que ambos tienen el mismo efecto liberatorio, en ambos se establecen los mismos elementos que lo configuran y poseen los mismos requisitos de procedencia para su aplicación a casos concretos.

2.3 Doctrina moderna de la creación jurídica:

“Es aquella doctrina que se diferencia, puesto que altera los efectos en materia contractual y permite la modificación o resolución judicial de un contrato por alteración sobreviniente de las circunstancias que se tomaron en cuenta en el momento de su celebración. Los autores que se adhieren a esta doctrina fundamentan que los Tribunales de justicia de nuestro país pueden no aplicar las reglas jurídicas en las causas que les sean sometidas a su conocimiento, ya que, ellos podrían hacer prevalecer los principios de equidad y de justicia social por sobre el derecho positivo, alejándose de las doctrinas más tradicionales. Podrían los tribunales incluso declarar nulas las cláusulas de los contratos que se consideren abusivas como, por ejemplo, las que hagan al deudor responsable del caso fortuito o fuerza mayor.

¹⁴ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.66-67. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

También señalan que podría aplicarse la “rebus sic stantibus”, que es el remedio al desequilibrio patrimonial de la alteración en las circunstancias contractuales, en caso de una extraordinaria modificación del entorno contractual.

A continuación un ejemplo, un contrato de arrendamiento de un local comercial que se ve obligado a cerrar por orden de la autoridad, y donde el arrendatario pese a no poder usar y gozar de la cosa, se ve obligado a continuar pagando las rentas aunque con justificado retraso, con lo cual, se produce una ruptura en la situación de equilibrio de los contratantes que resulta excesivamente gravosa para una de ellas”¹⁵.

3. Prueba del caso fortuito o fuerza mayor

El Código Civil en el Título XXI llamado “DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES”, establece en el artículo 1698 la regla general acerca de lo que se conoce como la carga de la prueba, señalando “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez”. Por lo tanto, de la regla anterior se entiende que el caso fortuito o la fuerza mayor corresponde probarlo al deudor que lo alega, esto resulta bastante lógico y obvio, pero aun así es importante esclarecerlo, puesto que si el deudor prueba el caso fortuito o fuerza mayor, lo que se logra es que la institución produzca sus efectos y en este caso, mediante la prueba el deudor logra que se extinga la obligación.

Esta conclusión se encuentra amparada por diversas normas del Código Civil.

En primer lugar, está el artículo 1547 inciso 3 que señala “la prueba de la

¹⁵ABDALA, Ricardo. La fuerza mayor y las obligaciones del deudor en materia contractual. Díaz Reus International Law Practice [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 29 julio 2020]. Disponible en: <https://diazreus.com/es/chile-la-fuerza-mayor-y-las-obligaciones-del-deudor-en-materia-contractual/>

diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”. La norma legal expresamente manifiesta que el caso fortuito debe probarlo quien lo alega, en este caso al deudor, para que quede liberado del cumplimiento de la obligación.

En segundo lugar, el artículo 1674 que dispone “el deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será también obligado a probarlo”. De la misma forma, esta norma corrobora lo establecido en la regla general del artículo 1698 del Código Civil, puesto que manifiesta nuevamente que la carga de la prueba radica en el deudor que la alega.

Finalmente, el artículo 1671 establece “siempre que la cosa perezca en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho o culpa suya”. Esta norma viene a reafirmar lo que manifiesta la regla anterior; esta norma establece una presunción simplemente legal de culpabilidad, respecto del deudor en cuyo poder ha perecido la cosa, en ese caso le corresponde a dicho deudor acreditar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor si pretende liberarse de la presunción legal antes mencionada.

4. Efectos del caso fortuito o fuerza mayor

En materia contractual el caso fortuito o fuerza mayor comprende 2 grandes efectos:

4.1 El efecto de exoneración o eximente de responsabilidad:

El principal efecto del caso fortuito o fuerza mayor es que exonera de responsabilidad a la parte que, viéndose afectada por ella, ha incurrido en el incumplimiento total o parcial de su obligación. “En otras palabras, tal incumplimiento se encuentra justificado por la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor y por lo mismo, el deudor no deberá responder de los perjuicios que por ello pueda sufrir el acreedor. Pero, si bien el deudor no responde de los perjuicios por el incumplimiento, se mantiene obligado y

deberá cumplir cuando la fuerza mayor haya cesado, ya sea porque desaparece o bien porque sus efectos se atenúan y no son ya irresistibles para el deudor”¹⁶.

El artículo 1547 inciso 2 del Código Civil establece el efecto mencionado precedentemente, señalando “el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieren dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”. Este efecto tiene como consecuencia que, si el deudor no cumple con las obligaciones que contrae por la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, su incumplimiento es excusable. La ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor puede liberar el cumplimiento al deudor, cuando este tiene conexión con la obligación contraída, ya sea en su contenido o en el tiempo, circunstancia que permite la liberación del deudor, por lo tanto, opera el efecto de extinguir la obligación.

En la misma línea, si el impedimento es total y absoluto, de forma tal que la ejecución de la obligación se vuelve imposible, entonces existe extinción de la obligación, según las disposiciones del artículo 1670 y siguientes del Código Civil, las cuales se entienden aplicables a las obligaciones de dar hacer y no hacer. “Como la obligación se extingue sin culpa, el deudor no estará obligado a indemnizar los perjuicios al acreedor, aquí se hace aplicable la regla del artículo 1558 del Código Civil. Cabe destacar que, en atención a la precaria regulación nacional, pareciera que no se efectúan distinciones según la gravedad del incumplimiento que se transforma en imposible, para dar lugar a este efecto liberatorio. No obstante, parece

¹⁶ MOMBERG, Rodrigo y HALPERN, Juan Pablo. ¿Es el coronavirus un evento de fuerza mayor? Alessandri Abogados [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 28 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.alessandri.legal/es-el-coronavirus-un-evento-de-fuerza-mayor/>

sensato sostener que la extinción de la obligación opere cuando se trate de una inejecución de una gravedad suficiente”¹⁷.

4.2 El efecto sobre el vínculo de la obligación, que podría derivar en su extinción o en la suspensión de sus efectos:

Si el evento de fuerza mayor o caso fortuito es solo temporal, se considera que la obligación se debe entender suspendida y retomándose, con esto recobrando su exigibilidad cuando se supere dicho evento.

“Si el impedimento es solo temporal, el deudor quedará eximido de indemnizar perjuicios por el cumplimiento tardío o imperfecto, y la obligación recobrará su exigibilidad cuando se supere tal evento. En el fondo, el caso fortuito o fuerza mayor en esta hipótesis tiene solo un efecto suspensivo sobre el cumplimiento de la obligación, y por eso algunos autores le denominan “fuerza mayor temporal”. Evidentemente conforme, a las reglas generales, durante el tiempo de la suspensión el deudor este afecto al deber general de diligencia, en orden a tomar las medidas adecuadas para superar el impedimento y cumplir la obligación.

Es decir, en esta hipótesis el caso fortuito o fuerza mayor tiene un efecto suspensivo, y no importaría la extinción de la obligación. En ese mismo sentido, un impedimento temporal hasta que cese, operaría como eximente de responsabilidad ante una falta de cumplimiento de las obligaciones recíprocas”¹⁸.

¹⁷ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.83.

¹⁸ SAMANIEGO, Fernando y GONZÁLEZ, Alberto. Algunas nociones relevantes sobre el caso fortuito o fuerza mayor, y sus efectos en el ámbito contractual | Prieto. [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://www.prieto.cl/algunas-nociones-relevantes-sobre-el-caso-fortuito-o-fuerza-mayor-y-sus-efectos-en-el-ambito-contractual/>

Este primer capítulo denominado “Las obligaciones contractuales civiles en relación al caso fortuito o fuerza mayor” tiene como objeto relacionar la institución del caso fortuito o fuerza mayor con las obligaciones civiles que las partes estipulan en los respectivos contratos. Para hacer esta relación, esta investigación situará los efectos del caso fortuito o fuerza mayor, en el origen de las obligaciones derivadas de relaciones jurídicas bilaterales, específicamente en las obligaciones de género o de especie o cuerpo cierto, se utilizarán como modo de ejemplo, con el fin de situar los efectos que produciría la institución en comento, en uno y otro caso.

A) Obligación de especie o cuerpo cierto:

“La obligación de especie o cuerpo cierto, es aquella en que el deudor debe una cosa determinada de un género determinado.

El efecto principal que tiene esta obligación, es que la obligación debe ser satisfecha con el objeto debido y no otro. Por lo tanto, no podrá el acreedor reclamar otra cosa ni el deudor pretender que el acreedor reciba una cosa distinta de la debida, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor”¹⁹.

Ejemplo de obligación de especie o cuerpo cierto: vestido de novia de Diana de Gales, utilizado en su matrimonio el día 29 de julio del año 1981.

En este caso si el deudor que debía pagar con ese vestido no puede cumplir con el pago, por fuerza mayor o caso fortuito, porque en el lugar en que se encontraba el vestido ocurre un tsunami, en donde el agua llevó todo lo que había en el lugar, se extingue totalmente la obligación en los supuestos contemplados en el artículo 1670 del Código Civil, el cual hace referencia al modo de extinguir la obligación, por la pérdida de la cosa que se debe. Sin

¹⁹ ORREGO, Juan Andrés. Teoría General de las Obligaciones. Primera parte: concepto y clasificación de las obligaciones. [en línea]. Chile. 25 febrero 2020. S.l.: s.n. p.93. Disponible en: <file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/Concepto%20y%20clasificaci%C3%B3n%20de%20las%20obligaciones.pdf>

embargo, esto es siempre y cuando el deudor haya empleado el grado de diligencia debido y la cosa no haya perecido por hecho o culpa, dicho de otro modo, que el deudor no haya estado en una situación fáctica o jurídica de interrumpir los efectos del caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, en estas obligaciones de especie o cuerpo cierto, el deudor deberá responder por el caso fortuito o fuerza mayor, si al momento de producirse el caso fortuito o fuerza mayor se encontraba en mora, es decir, cuando el deudor hubiere retardado culpablemente el cumplimiento de una obligación, de forma tal, que de haber cumplido en tiempo y forma la cosa no habría perecido, ni habría sufrido un daño; en cuyo caso la obligación subsiste, pero varía de objeto.

B) Obligación de género:

“Tratándose de las obligaciones de género, entendiéndose por tales cuando se debe una cosa indeterminada de cierto género.

Los efectos que tiene este tipo de obligación son:

- i. El acreedor no puede pedir determinadamente, un individuo del género debido.
- ii. El deudor cumplirá con su obligación, entregando cualquier individuo del género, siempre que sea de una calidad a lo menos mediana, artículo 1509 del Código Civil.
- iii. El deudor puede disponer material o jurídicamente de las cosas genéricas adeudadas, siempre y cuando subsistan otras para el cumplimiento de la obligación, artículo 1510 del Código Civil.
- iv. La pérdida de la cosa debida no extingue la obligación: el género no perece”²⁰.

²⁰ ORREGO, Juan Andrés. Teoría General de las Obligaciones. Primera parte: concepto y clasificación de las obligaciones. [en línea]. Chile. 25 febrero 2020. S.l.: s.n. p.94. Disponible en: <file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/Concepto%20y%20clasificaci%C3%B3n%20de%20las%20obligaciones.pdf>

Ejemplo de obligación de género: una vaca cualquiera.

Las obligaciones de género que emanan de un contrato, como lo sería la obligación de pago de la renta en un contrato de arrendamiento, no eximirá al deudor o arrendatario de la obligación de pago de la renta, sin embargo, su retraso en el pago por motivo del caso fortuito o fuerza mayor que le afecta, no podría dar lugar al cobro de intereses, multas ni indemnizaciones a favor del acreedor o arrendador en este caso.

Dicho lo anterior, se estima que la imposibilidad de cumplir una obligación de género por fuerza mayor puede producir una suspensión en la exigibilidad de la obligación, que no libera de un modo definitivo el cumplimiento de la misma, una vez que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el caso fortuito o la fuerza mayor.

Todo lo anterior, siempre que las partes no hayan acordado en el contrato, que el deudor será responsable por el caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso conforme al principio de autonomía de la voluntad en materia contractual, debiese primar el acuerdo entre las partes y el deudor no podrá exonerarse de responsabilidad alegando esta “causa extraña”, cualquiera sea el grado de culpa que responda.

“Lo que sí hay que tener claro en conformidad al artículo 1558 inciso 2 del Código Civil que señala “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios”. Por lo tanto, no hay responsabilidad para el deudor por el no cumplimiento en tiempo y forma. Esto significa que por el atraso no debe pagar multas, intereses, ni indemnización de ningún tipo”²¹.

²¹ABDALA, Ricardo. La fuerza mayor y las obligaciones del deudor en materia contractual. Díaz Reus International Law Practice [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 29 julio 2020]. Disponible en: <https://diazreus.com/es/chile-la-fuerza-mayor-y-las-obligaciones-del-deudor-en-materia-contractual/>

CAPÍTULO II:

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA NACIONAL DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

En el presente capítulo se hará un análisis de jurisprudencia nacional, respecto a la manera en cómo nuestros Tribunales de Justicia fallan en cuanto a la institución del caso fortuito o fuerza mayor. Aquí se abordarán diferentes casos tales como: caso fortuito o fuerza mayor en materia de tsunamis y terremotos; caso fortuito o fuerza mayor en materia de suministro eléctrico; caso fortuito o fuerza mayor en materia de incumplimiento contractual y caso fortuito o fuerza mayor en materia tributaria. En este análisis se verá la aplicación de la institución en comento desde la perspectiva de sus requisitos y efectos que produce el caso fortuito o la fuerza mayor, pero lo primordial es entender las diferentes decisiones que adoptan los Tribunales en nuestro país para decidir si es aplicable o no el caso fortuito o la fuerza mayor en algún caso en concreto.

1. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de tsunamis y terremotos:

Corte Suprema, 14 de agosto de 2019, rol causa N° 2456- 2018. SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA ÁNGEL c/ FISCO DE CHILE.

Recurso de casación en la forma y en el fondo.

Hechos:

El 27 de febrero del año 2010, a las 3:14 horas, acaeció un terremoto de magnitud 8.8 en la escala de Richter. Con posterioridad, un tsunami azotó las costas chilenas, como consecuencia de ello ingreso el mar a la comuna de Constitución después de 15 minutos. Producto de ello mueren sus familiares quienes estaban acampando en la Isla Orrego, a 150 metros del continente, con el fin de celebrar la noche veneciana, situación que era conocida por la autoridad competente tanto regional como comunal. En la capitanía del puerto se quedaron en el turno correspondiente dos funcionarios de la Armada, quienes

no prestaron ningún tipo de ayuda a las personas que pernoctaron en el lugar, además que se negaron a prestar botes anclados a los particulares, y estos son para prestar socorro y ayuda a quienes lo soliciten. Tanto el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile como la Onemi no dieron avisos oportunos y necesarios, ni tampoco realizaron acciones de rescate una vez producido el terremoto.

La parte demandante solicita:

Ángel Sepúlveda dedujo indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile señalando que, como consecuencia de la reseña de los hechos fallecieron nueve integrantes de su grupo familiar. En particular solicitó que se condene al Fisco de Chile al pago de una indemnización por los siguientes montos: \$200.000.000 por la muerte de su madre Cecilia; \$30.000.000 por la muerte de su hermana María Carolina; \$30.000.000 por la muerte de su hermano Marcelo; \$30.000.000 por la muerte de su hermana Rocío; \$10.000.000 por la muerte de su sobrino Sebastián; \$10.000.000 por la muerte de su sobrina Antonela; \$5.000.000 por la muerte de Álex Pérez; \$100.000.000 por la muerte y desaparición del menor Luis Castro y \$100.000.000 por el daño sufrido a consecuencia del dolor del hecho de haber perdido gran parte de su familia; o bien el monto que el tribunal estime pertinente, todos por el concepto de daño moral.

Respuesta de la parte demandada:

La parte demandada presentó excepción por caso fortuito, indicando que el terremoto del 27 de febrero del año 2010 reunía las características para ser catalogado como tal puesto que, fue un fenómeno natural cuyo origen no pudo ser anticipado y una vez producido fue imposible anticipar sus consecuencias.

Decisión de Primera y Segunda instancia:

El primer Juzgado de Letras de Talca acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado al pago de \$50.000.000 a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

La Corte de Apelaciones de Talca rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada y confirmó la sentencia que se impugna.

Decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema para poder fundamentar su decisión analizó la institución del caso fortuito o fuerza mayor en el considerando décimo séptimo al señalar que “conforme al artículo 45, consiste en el imprevisto que no es posible de resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”. Este actúa como eximente de responsabilidad por lo impide que sea imputable un determinado daño a una persona”²².

En el considerando décimo octavo señala que “tanto la doctrina nacional como comparada es concordante al señalar que son tres los elementos del caso fortuito: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible y 3. Es un hecho irresistible.”²³.

En este sentido, en cuanto al análisis es posible examinar brevemente los requisitos de la institución del caso fortuito o fuerza mayor, ya que, en el siguiente capítulo se especificará cada uno de ellos.

²² Corte Suprema, 14.8.2019, causa rol N° 2456-2018, caratulado Sepúlveda Sepúlveda Ángel c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala doña Rosa Egnem, Carlos Aránguiz, Andrea Muñoz, Jean Pierre Matus y Julio Palavicini, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3582354&CRR_IdDocumento=3076908&Cod_Des_carga=11

²³ Corte Suprema, 14.8.2019, causa rol N° 2456-2018, caratulado Sepúlveda Sepúlveda Ángel c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala doña Rosa Egnem, Carlos Aránguiz, Andrea Muñoz, Jean Pierre Matus y Julio Palavicini, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3582354&CRR_IdDocumento=3076908&Cod_Des_carga=11

Que el hecho sea externo “dice relación con que el hecho no depende del actuar de ninguna de las partes vinculadas al hecho dañoso, siendo así, inimputable tanto a quien lo causa como a quien lo sufre” ²⁴.

Que un hecho sea imprevisible quiere decir que “las partes no representaron su ocurrencia al momento de contratar” ²⁵; es decir, significa la imposibilidad de contemplar un hecho dañoso al momento de celebrar el contrato y si hay una ocurrencia de un hecho que cause daño a una de las partes, la determinación del daño va a depender de las circunstancias en las cuales se desarrolló el hecho dañoso, de esta manera verificándose las circunstancias antes mencionadas es posible alegar el caso fortuito o la fuerza mayor basándose en que se trata de un hecho imprevisible.

Que un hecho sea irresistible significa “que el deudor no está en la situación fáctica y jurídica de atajar sus efectos” ²⁶; dicho de otra forma, debe ser totalmente imposible de evitar el hecho, aunque se hayan empleado medios de resistencia para superar el hecho.

Dicho eso, la corte estimo en el considerando décimo noveno que “en los hechos no ocurrió ninguno de los elementos referidos. Acerca de la imprevisibilidad del terremoto, atendidas las características geológicas del país, estamos ubicados en una zona propensa a los terremotos y tsunamis, lo que es demostrado por nuestra historia y tanto reconocido como corroborado por textos reglamentarios. Así, no es dable sostener que estos eventos sean imprevisibles toda vez que se sabe con certeza que ocurrirán, solo que no el día

²⁴ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.174.

²⁵ ABDALA, Ricardo. La fuerza mayor y las obligaciones del deudor en materia contractual. Díaz Reus International Law Practice [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 29 julio 2020]. Disponible en: <https://diazreus.com/es/chile-la-fuerza-mayor-y-las-obligaciones-del-deudor-en-materia-contractual/>

²⁶ ABDALA, Ricardo. La fuerza mayor y las obligaciones del deudor en materia contractual. Díaz Reus International Law Practice [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 29 julio 2020]. Disponible en: <https://diazreus.com/es/chile-la-fuerza-mayor-y-las-obligaciones-del-deudor-en-materia-contractual/>

y su magnitud. En este sentido, si bien el hecho, momento e intensidad del sismo en particular son imprevisibles, su acontecimiento no lo es, de manera que el Estado tiene la obligación de obrar de forma eficiente para evitar sus efectos.

Por otra parte, el tsunami tampoco cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad por cuanto los efectos posteriores al terremoto son plenamente previsibles si se consideran los antecedentes geográficos, históricos y las características del movimiento telúrico, los que permiten establecer las probabilidades de ocurrencia de tsunami”²⁷.

Por todos los fundamentos anteriores, es que la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada y ratificó la decisión impugnada.

Corte Suprema, 01 de febrero del año 2019, rol causa N° 3033-2018. PÉREZ FREIRE GUILLERMO RAMÓN Y OTROS c/ FISCO DE CHILE.

Recurso de casación en el fondo.

Hechos:

María Angélica Pérez Germain se encontraba de vacaciones en la Isla Robinson Crusoe, cuando ocurrió el terremoto y posterior tsunami del 27 de febrero de 2010. La cabaña donde ella se encontraba fue arremetida por el ingreso del agua producto del tsunami, por lo que fue arrastrada desde el lugar en donde se encontraba, el cual era la cabaña y posteriormente su cuerpo se hundió en las profundidades del mar. Doña María Angélica Pérez se encuentra desaparecida y fue declarada presuntamente muerta por motivo del tsunami.

²⁷ Corte Suprema, 14.8.2019, causa rol N° 2456-2018, caratulado Sepúlveda Sepúlveda Ángel c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala doña Rosa Egnem, Carlos Aránguiz, Andrea Muñoz, Jean Pierre Matus y Julio Palavicini, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3582354&CRR_IdDocumento=3076908&Cod_Des_carga=11

El tsunami afecto a la Isla Robinson Crusoe entre las 4:24 y 4:30 horas de la madrugada, es decir, que transcurridos después de 45 minutos del terremoto acaeció el tsunami, en este período no recibieron alerta alguna. La advertencia revestía de total importancia, porque en el territorio insular el terremoto no fue percibido, salvo por algunos habitantes quienes lo sintieron, pero como un leve movimiento.

La parte demandante solicita:

La demanda fue interpuesta por los padres y hermanos de María Angélica Pérez Germain, quienes solicitaron indemnización de perjuicios por la responsabilidad que compete al Estado de Chile por su falta de servicio. En particular se solicitó que se condene al Fisco de Chile al pago de \$100.000.000 para la madre de la víctima; \$100.000.000 para el padre de la víctima y \$50.000.000 para sus hermanos, todos por concepto de daño moral.

Respuesta de la parte demandada:

La parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia emanada por el Tribunal de Primera instancia, la que fue confirmada con costas por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Decisión de Primera y Segunda instancia:

El Quinto Juzgado Civil de Santiago acogió íntegramente la demanda, condenando al Fisco de Chile por el total de los montos que solicitan las parte demandantes y, además, del pago de las costas.

Decisión de la Corte Suprema:

La corte sostuvo que de los hechos que se tuvieron como acreditados, esto es, que la víctima María Angélica Pérez fue alcanzada por el tsunami sin siquiera haber sido alertada por la ocurrencia previa de un terremoto, con las obligaciones exigibles tanto del SHOA y de la Onemi, fue defectuoso el actuar de ambos servicios, puesto que, al no haber informado eficazmente la alerta de tsunami, miles de vidas se perdieron gracias a la negligencia que tuvieron esos

servicios públicos, esto implicó que el Estado de Chile incurrió en una falta de servicio.

En el considerando séptimo de la sentencia la Corte señaló “el fatal desenlace que origina el daño cuya reparación se pretende no puede ser considerado como caso fortuito o fuerza mayor, pues, per se, la ocurrencia de un tsunami posterior a un terremoto no puede ser entendido como un hecho imprevisto, al tratarse de un fenómeno de reiterada ocurrencia en la historia de la nación (e incluso anterior a su existencia), a lo que debe agregarse que el reproche pasa, en lo sustancial, no por no haber advertido la ocurrencia del maremoto en cuestión sino por no haber comunicado la alerta de tsunami ya emitida por el organismo competente para ello, precisión que deja en evidencia la inviabilidad de esta alegación. Por último, reiterando lo dicho en el motivo anterior, la falla en el acto comunicativo tampoco puede ser considerado como irresistible, pues fue fehacientemente acreditado en juicio que tanto el SHOA como la ONEMI contaban con mecanismos técnicos para la transmisión de la alerta, y que Carabineros de Robinson Crusoe y algunos de sus habitantes mantuvieron permanente comunicación telefónica y radial con el continente”²⁸.

La Corte rechazó, sin costas, el recurso de casación deducido y confirmó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que condenó al Fisco de Chile al pago de \$300.000.000 a la familia de la víctima por concepto de daño moral, según el mismo detalle fijado por los jueces de fondo.

En cuanto al análisis de este caso en particular a lo largo de nuestra historia nacional han ocurrido muchos terremotos y tsunamis, todos de gran magnitud; el más antiguo que se registra en Chile fue el del 28 de octubre de 1562, con

²⁸ Corte Suprema, 01.2.2019, causa rol N° 3033-2018, caratulado Pérez Freire Guillermo Ramón y Otros c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala don Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Arturo Prado y Ángela Vivanco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3417259&CRR_IdDocumento=2917844&Cod_Des_carga=11

posterioridad el del año 1570, del año 1575, 1604, 1647, entre otros, que se han asentado a lo largo de los años. La gran mayoría de estos terremotos que ocurren en las costas chilenas traen aparejado la ocurrencia de un tsunami; esto ya es conocido y corroborado por especialistas en geografía y estudio del comportamiento tanto de la tierra, placas y océanos, por lo que cada vez que ocurre un sismo o terremoto de gran magnitud en las costas chilenas, los servicios estatales encargados deben dar las alertas necesarias para prevenir a la ciudadanía de una posible catástrofe. Respecto a la decisión del fallo emitida por la Corte Suprema, la cual rechaza el recurso de casación presentado por la parte demandada, puesto que, no es primera vez que en el país ha acaecido un terremoto y que con posterioridad exista un tsunami en ciudades en donde existen costas, por lo que rechazó la excepción presentada por la demandada quien alego como defensa el caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, no cumple con uno de los requisitos esenciales de la institución y es la imprevisibilidad, la cual se funda (como se mencionó anteriormente) en la imposibilidad de contemplar el hecho dañoso con anterioridad a su ocurrencia, y en esta situación en particular, ya se tenía conocimiento de lo que podía producir un terremoto, ya que, se ha acreditado que el efecto que conlleva un terremoto es la presencia de un tsunami, por lo que se condenó al pago al FISCO por los montos solicitados por la parte demandante.

2. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de suministro eléctrico:

Corte Suprema, 28 de mayo del año 2019, rol causa N°20271-2018. CGE DISTRIBUCIÓN S.A c/ SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES.

Recurso de apelación.

Hechos:

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles formuló cargos en contra de CGE Distribución S.A puesto que un significativo número de clientes sufrió una interrupción del servicio por más de 20 horas.

La superintendencia acreditó que la Dirección Meteorológica de Chile previó que desde el día 5 al 8 de agosto del año 2015, diversos sistemas frontales afectarían al territorio nacional entre la región de Coquimbo y la región del Bío Bío, razón por la que la Superintendencia instruyó a las empresas concesionarias de electricidad, en las cuales se encuentra CGE Distribución S.A, las que debían adoptar oportunamente todas las medidas necesarias para otorgar un suministro continuo y seguro a sus clientes.

Solicitud de la parte demandante:

En marzo del año 2016 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sancionó a CGE Distribución S.A con una multa de 8.055 UTM por los cargos formulados contra la concesionaria ocurridos en la región de O'Higgins.

Respuesta de la parte demandada:

CGE Distribución S.A dedujo recurso de reposición en contra de la resolución el cual fue rechazado el 23 de agosto de 2016.

Posteriormente dedujo recurso de reclamación de ilegalidad en contra de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, solicitando que se dejaran sin efecto, o en subsidio sustituir la multa interpuesta por amonestación escrita, o en subsidio de la anterior reducir significativamente la multa interpuesta.

Decisión de Primera y Segunda instancia:

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo de la parte demandada. CGE Distribución S.A apeló contra dicha sentencia, manifestando que el fallo impugnado no considera que un 41,7% de los casos de interrupciones del servicio se debieron a fallas no imputables a la empresa por constituir caso fortuito o fuerza mayor.

Decisión de la Corte Suprema:

“Atendida la necesidad de preservar el desarrollo de las necesidades relativas al ámbito eléctrico, la continuidad y la calidad de los servicios, y la seguridad de las personas o bienes, el legislador ha exigido estrictas exigencias con miras a asegurar el cumplimiento de tales finalidades. El artículo 145 del Reglamento

de la Ley General de Servicios eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 327 del año 1997, dispone: “Las empresas concesionarias de servicios públicos de distribución deberán suministrar electricidad a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias”. Asimismo, el artículo 222 del mismo reglamento ha fijado como criterios de calidad en la prestación del servicio la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia, interrupciones de suministro, accidentes y otros imprevistos. Del mismo modo, el artículo 245 ha determinado los períodos de interrupción del servicio que se estiman aceptables por un período de 12 meses”²⁹.

Respecto al análisis de este punto, se desprende según la normativa citada, el “principio de continuidad del servicio público”, en este caso eléctrico, y este impone que un servicio al cual se le exige este tipo de obligación, debe tener continuidad de manera ininterrumpida. Y en cuanto a la relación existente entre el caso fortuito o fuerza mayor (que fue lo que alegó la parte demandada) y el principio de continuidad, debe tenerse en cuenta que este principio exige que haya un trabajo continuo por parte del servicio público sin ningún tipo de interrupción, salvo de aquellas excepciones que son establecidas por la ley. Por lo tanto, para que sea aplicable la institución del caso fortuito o fuerza mayor debe analizarse a qué tipo de excepción que señala la ley correspondería; sin embargo, tratándose en este caso en particular en donde anticipadamente se alertó que en gran parte del país existiría un frente climático que podría afectar a ciertas ciudades del país, y aun así la empresa no tomo los resguardos y

²⁹ Corte Suprema, 28.5.2019, causa rol N° 20271-2018, caratulado CGE Distribución S.A c/ Superintendencia de electricidad y combustibles, dictada por los ministros de la Cuarta Sala don Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Eugenia Prado y el abogado integrante don Álvaro Quintanilla, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3512738&CRR_IdDocumento=3009907&Cod_Des_carga=11

cuidados suficientes antes, durante y después del frente climático, por lo que no cumplió con su deber de procurar entregar un buen servicio a la ciudadanía.

En cuanto al requisito de imprevisibilidad del caso fortuito o fuerza la Corte Suprema indico en el considerando noveno que “en cuanto a los efectos de los sistemas frontales, estos no constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, dado que no concurre el requisito de la imprevisibilidad por cuanto en la zona en la que se presentan son fenómenos naturales probables. En las condiciones referidas no resulta atingente sostener que la empresa concesionaria se viera enfrentada a un imprevisto imposible de resistir. Precisamente era previsible que el sistema frontal causara estragos en las distribuciones y sistemas de distribución, sin embargo, se podrían haber evitado o mitigado las consecuencias lesivas para el sistema eléctrico, si se hubieran adoptado las medidas necesarias para procurar la continuidad del servicio”³⁰.

Conforme a lo razonado, la Corte determinó que la sanción aplicada al reclamante se ajusta a derecho, por lo que la apelación deducida no puede prosperar. La Corte confirmo la sentencia impugnada condenando al apelante al pago de una multa de 8.055 UTM.

En cuanto al análisis acerca de la decisión por parte de la Corte, es que en el considerando anterior se determina que no se acoge el recurso solicitado por la parte demandada, ya que, se hace referencia de la falta de uno de los requisitos que configuran la institución del caso fortuito o fuerza mayor y es la imprevisibilidad; en el caso en particular a pesar del mal frente climático que

³⁰ Corte Suprema, 28.5.2019, causa rol N° 20271-2018, caratulado CGE Distribución S.A c/ Superintendencia de electricidad y combustibles, dictada por los ministros de la Cuarta Sala don Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Eugenia Prado y el abogado integrante don Álvaro Quintanilla, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3512738&CRR_IdDocumento=3009907&Cod_Des_carga=11

se desarrolló y afecto a la comuna, se discute la imprevisibilidad, puesto que no procede, ya que, si la empresa hubiera tomado las medidas y precauciones necesarias para dar continuidad al servicio a pesar del frente climático, no hubiese causado daño a tantas familias, que producto de ese corte de luz se vieron gravemente afectadas.

3. Caso fortuito o fuerza mayor en materia de incumplimiento contractual:

Corte Suprema, 21 de enero del año 2008. Rol causa n° 5055-2006. ALMACENES PULLMAN LTDA. c/ SANTIAGO LEASING S.A.

Recurso de casación en el fondo.

Hechos:

Sociedad Almacenes Pullman Limitada dedujo demanda de resolución de contrato de arrendamiento con opción de compra, indemnización de perjuicios y restitución de las rentas pagadas con posterioridad al 13 de diciembre del año 1996, en contra de Santiago Leasing S.A. fundamento su demanda en que el año 1995 celebró un contrato de leasing de una camioneta, en el cual la parte demandada se vio obligada a vender parte del bien arrendado, siempre y cuando la parte demandante optase por dicha venta en tiempo y forma, además si hubiere dado íntegro cumplimiento a las obligaciones que se establecieron en el contrato; asimismo se estableció que debía pagar el monto de la última renta fijada y se indicó que la oferta era irrevocable.

El 15 de octubre del año 1997 la parte demandante le comunicó a Santiago Leasing S.A que iba a ejercer este derecho del contrato de leasing. Sin embargo, la parte demandada le respondió señalando no cumplir con el derecho, ya que, la camioneta había sido objeto de una orden de incautación por resolución emitida por el Tribunal Aduanero de San Antonio con fecha 13 de diciembre del año 1996. En la demanda se indicó que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor puesto que, el hecho es inimputable, imprevisible e irresistible.

Solicitud de la parte demandante:

La empresa Pullman solicitó la resolución del contrato de arrendamiento con opción de compra, la restitución de todo lo pagado en razón del contrato a lo que el tribunal estime, al pago de un interés corriente calculado sobre todo el capital reajustado, desde la fecha de cada uno de los pagos efectuados por su representada y hasta la fecha de pago del efectivo, o con el interés que el tribunal determine, al pago de la indemnización por todos los perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento, y al pago de las costas.

Decisión de Primera y Segunda instancia:

El 11° Juzgado Civil de Santiago acogió parcialmente la demanda por cuanto declaró terminado el contrato a partir de la fecha de incautación del vehículo acontecida el 13 de diciembre del año 1996, condenando a la parte demandada a restituir las rentas pagadas con posterioridad a esa fecha, más reajustes e intereses, suma que ordenó determinar mediante liquidación a practicar en la etapa de cumplimiento del fallo. Por su parte, negó la indemnización de perjuicios y dispuso que cada parte pagaría sus costas.

La Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de Primera instancia y, en su lugar, rechazó en todas sus partes la demanda.

Decisión de la Corte Suprema:

La Corte Suprema en el considerando cuarto indico que “el caso fortuito o fuerza mayor, también llamado Vis Divina o Fatum Fatalitas, está definido en el artículo 45 del Código Civil como el imprevisto que no es posible de resistir. De la definición indicada se desprenden tres elementos constituyentes del caso fortuito: (i) causa extraña al deudor (inimputabilidad); (ii) que sea imprevisible, esto es, “imposible de conjeturar lo que ha de suceder en su cálculo de probabilidades”, no existiendo razón alguna para creer en su realización, y; (iii) que sea irresistible, o sea, ‘que el evento que acontece es insuperable en su

constitución y efectos, de manera que ni el deudor ni persona alguna que se coloque en tal circunstancia podría impedir lo sucedido”³¹.

En el considerando quinto señalo que “los ejemplos de caso fortuito entregados por el legislador apuntan a situaciones fácticas (naufragio, terremoto, apresamiento de enemigos y actos de autoridad ejercidos por un funcionario público), sin embargo, la jurisprudencia ha extendido su procedencia a otras situaciones, tales como el mar agitado, enfermedad y la Ley de Moratoria.

El razonamiento es que, dentro de los actos de autoridad, se incluyen los del poder legislativo, no existiendo razón legal o de equidad para restringir dicho concepto a actuaciones emanadas únicamente de determinadas autoridades, excluyendo los que provienen de otras. Por su parte, el artículo 1547 del Código Civil establece los efectos del caso fortuito o fuerza mayor al indicar que “el deudor no es responsable del caso fortuito”, bajo la idea de que nadie está obligado a lo imposible, de manera que si el deudor no cumple las obligaciones que contrae por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor, su incumplimiento es excusable”³².

En cuanto al análisis, en este caso en particular en donde se hace referencia a un caso fortuito o fuerza mayor respecto de un hecho que proviene de un acto de autoridad. Aquí citare al profesor TAPIA (2020) y el señala que “el caso fortuito puede exonerar parcialmente de responsabilidad al deudor cuando el hecho que se alega como tal tenga relación con solo una parte de la obligación,

³¹ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

³² Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

sin afectar la exigibilidad de lo restante. Primero se debe distinguir qué fue lo irresistible: (i) si el hecho mismo o (ii) sus consecuencias. La diferencia tiene relevancia en tanto un hecho puede ser irresistible, pero no necesariamente sus efectos, de manera que el deudor deba responder por estos, pese a la irresistibilidad del hecho.

Para determinar cuándo el sujeto pasivo debe responder por estos efectos se debe atender al grado de diligencia y cuidado que le imponía la obligación, de forma que, si responde por culpa leve, entonces se le es exigible la diligencia que ordinariamente ocupan las personas en sus negocios propios. En función de lo dicho, el deudor, es quien alega caso fortuito, debe probar que empleo la debida diligencia a fin de demostrar que obró sin culpa suficiente (doctrina del incumplimiento sin culpa)”³³.

Dicho lo anterior por el profesor Tapia y relacionando su argumento con este caso en particular, es que se estima que si la parte demandada, que es Santiago Leasing S.A hubiese dado cumplimiento a las obligaciones que tenía en este caso respecto del vehículo, por ejemplo, si hubiera pagado los impuestos o tributos, no habría sido objeto de incautación por parte del Tribunal Tributario Aduanero. Por lo que, en este caso, es imposible aplicar a la institución del caso fortuito o fuerza mayor, puesto que, no se cumpliría con uno de los requisitos y es la “irresistibilidad”, ya que, todo lo sucedido se habría podido evitar si es que la parte demandada hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones y haber aplicado la debida diligencia y cuidado que debía tener respecto de un vehículo (específicamente una camioneta), la cual era objeto de un contrato de leasing. Por tanto, aquí no se trata de un hecho imprevisto ni irresistible, ya que, la parte demandada tiene el deber de resguardar y cuidar la cosa que tiene como objeto de la prestación y, por ende, ocurrió la confiscación del objeto de la misma, producto del mal cuidado y debida diligencia que la demandada le correspondía

³³ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.232.

tener. Producto de lo anterior, es que no tendría cabida la institución del caso fortuito o fuerza mayor en este caso en particular.

La Corte Suprema en el considerando noveno de la sentencia indico que “pudo el demandado efectivamente cumplir las obligaciones que le imponía el contrato de leasing librando al vehículo materia del contrato de los vicios que motivaron el acto de autoridad dispuesto en su contra, pagando los respectivos impuestos y, habiendo aceptado el pago de las rentas y el íntegro y cabal cumplimiento de las obligaciones de la arrendataria durante, a lo menos diez meses, sin que existiera reciprocidad en las contraprestaciones emanadas de su propia parte, no pudo excusarse del cumplimiento que le correspondía alegando un exceso de onerosidad en su prestación, aun que aquel le impusiese una conducta y un desembolso de dinero originalmente no previstos, ya que al aceptar el íntegro, total y oportuno cumplimiento de las obligaciones de la contraparte en pleno conocimiento de la situación fáctica que le afectaba al objeto del contrato, consintió tácitamente en que también debía cumplir con aquello a lo que se había comprometido vender el vehículo, para lo cual debió realizar todo lo que fuese necesario”³⁴.

En el considerando décimo señaló que “el arrendador debió emplear en el salvamento de los efectos de la orden de incautación la diligencia del buen padre de familia, comportamiento que en la especie debió traducirse en el pago de los derechos de internación que motivaron la instrucción de la causa en que se ordenó la medida administrativa sobreviniente que privó inesperadamente a las partes del uso, goce y disposición de la especie, no vislumbrándose que su dictación excusara el cumplimiento de las obligaciones esenciales del arrendador-vendedor, cuales eran la de liberar al arrendatario de toda turbación

³⁴ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

o embarazo en el goce de la cosa y la de formalizar su venta, en atención a su oferta irrevocable formulada en el contrato de leasing por el demandado a la demandante”³⁵.

La Corte Suprema acogió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, e invalido lo que dictamino la Corte de Apelaciones de Santiago declarando en su lugar:

- a) “Se condena a la demandada Santiago Leasing S.A a la restitución a la actora Almacenes Pullman Limitada de todo lo pagado a consecuencia del contrato, esto es, 1.732,94 UF, suma que atendido el hecho de estar establecida en una unidad reajutable excluye otro tipo de reajustes, más intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados estos últimos desde el día en que el deudor se constituya en mora y hasta el día de su pago efectivo.
- b) Que se condena a la demandada al pago de una indemnización por todos los perjuicios ocasionados a la demandante por motivo del incumplimiento de las obligaciones contractuales que motivaron la resolución del contrato, cuya naturaleza y monto se deberá discutir y determinar en la etapa de ejecución del fallo.
- c) Que se condena a la demandada al pago de las costas de la causa”³⁶.

³⁵ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Corte=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

³⁶ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Corte=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

Corte Suprema, 21 de enero de 2008. Rol causa N° 35563-2016. LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A c/ SAN ANTONIO TERMINAL INTERNACIONAL.

Recurso de casación en el fondo.

Hechos:

La empresa Liberty Seguros Argentina S.A demandó a San Antonio Terminal Internacional, solicitando una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual fundamentado su demanda en que el terminal incumplió en la conservación y custodia de un cargamento de hamburguesas que se encontraban en un contenedor refrigerado al interior del puerto a la espera de ser embarcado. Cuando ocurrió el terremoto del 27 de febrero del año 2010 se produjo un corte de energía que duró varios días, esto significo la afectación en la totalidad de las hamburguesas que permanecían en el contenedor refrigerado.

Solicitud de la parte demandante:

La empresa Liberty Seguros Argentina solicitó que se condene a la parte demandada al pago de US \$79.118,44 o a la suma que el tribunal estime de derecho como indemnización por concepto de daño emergente.

Decisión de Primera y Segunda instancia:

El Primer Juzgado de Letras de San Antonio rechazó la demanda deducida por cuanto acogió la excepción de falta de legitimación activa, además lo condeno al pago de las costas.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmo la sentencia emanada por el Tribunal de Primera instancia, es decir, la sentencia apelada, pero sin el pago de las costas.

Decisión de la Corte Suprema:

En el considerando sexto de la sentencia la Corte señalo “por caso fortuito se entiende un evento natural inevitable, al cual no es posible resistir, como un terremoto, rayo, incendio no imputable, epidemia; y por fuerza mayor a hechos humanos inevitables para cualquier deudor, como su aprisionamiento por error

de la autoridad. Para que tales circunstancias eximan de responsabilidad al contratante incumplidor se precisan tres requisitos:

- a) El hecho debe ser generado por una causa extraña a la voluntad del deudor.
- b) Imprevisto; e
- c) Irresistible.

En relación al primero, esto es, que el hecho sea generado por una causa extraña a la voluntad de la parte demandada, en otras palabras, lo que exige el legislador es que este contratante no haya contribuido en forma alguna a causarla. A su vez, un hecho es imprevisto cuando ninguna razón hay para esperar su ocurrencia e irresistible, cuando no es posible evitar sus consecuencias. El profesor Alessandri sostiene que ‘que el hecho debe ser imprevisto e irresistible en sí mismo, es decir, que ni el agente ni ninguna otra persona colocada en las mismas circunstancias de tiempo y lugar habría podido preverlo y resistirlo. Se requiere una imposibilidad absoluta una simple dificultad o una imposibilidad relativa, personal al agente, no bastan’³⁷.

En el considerando octavo la Corte dispuso “en efecto, si bien Chile es un país sísmico, la ciencia aún no ha podido prever el día y magnitud de un evento de esta naturaleza, como tampoco sus consecuencias. No es posible entonces olvidar que con ocasión del terremoto del 27 de febrero de 2010 las costas de este país, entre ellas las de San Antonio, fueron afectadas por un ‘tsunami’, lo que llevo a la autoridad a declarar la inhabilitación del puerto e impedir el ingreso a dicho recinto por un término anterior a las 72 horas, decisión que fue adoptada con la finalidad de asegurar la vida e integridad de quienes trabajaban en dicho recinto. Tales circunstancias impidieron a la demandada poder actuar en la forma que pretende la actora, pues aun en el evento de haber contado con

³⁷ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 35563-2016, caratulado Liberty Seguros Argentina S.A c/ Terminal San Antonio Internacional, dictada por los ministros en la Primera sala don Patricio Valdés, Héctor Carreño, Rosa María Maggi y Juan Eduardo Fuentes, disponible en [file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/DownloadFile%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/DownloadFile%20(3).pdf)

un sistema alternativo que generase electricidad con prescindencia del sistema interconectado central, el que también se vio afectado, el ingreso para aceptar cualquier medida de mitigación solo se pudo efectuar en un primer turno el 28 de febrero, el que tuvo por finalidad limpiar el lugar y despejar los accesos, habilitándose los generadores autónomos a la parte vital del puerto apenas se pudo. Lo expuesto claramente da cuenta de un hecho imprevisible e irresistible y que libera al deudor de su responsabilidad contractual, independientemente de haberse acreditado o no la existencia de un vínculo contractual que ligue a las partes”³⁸.

Fue rechazado el recurso de casación confirmando la sentencia impugnada que negó la demanda.

En cuanto al análisis del caso en particular y haciendo relación respecto a la institución objeto de esta investigación, es que para que se configure el caso fortuito o la fuerza mayor se debe tener en consideración que debe tratarse de un hecho que revista la característica de ser insuperable, puesto que, debe imposibilitar absolutamente el cumplimiento de la obligación. En el evento en que el hecho incurra en los requisitos que configuran la institución del caso fortuito o fuerza mayor se produciría el gran efecto de ella y es que el deudor queda liberado del cumplimiento de la obligación y por lo mismo, no se puede exigir la ejecución forzada ni una indemnización de perjuicios.

Por tanto, en el caso anteriormente comentado es posible si alegar tal como lo hizo la demandada, al caso fortuito o fuerza mayor, ya que, si bien no pudo dar cumplimiento al contrato (el cual era el resguardo de la mercadería); pero no pudo hacerlo, ya que, ocurrió una catástrofe natural (terremoto y tsunami) que

³⁸ Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 35563-2016, caratulado Liberty Seguros Argentina S.A c/ Terminal San Antonio Internacional, dictada por los ministros en la Primera sala don Patricio Valdés, Héctor Carreño, Rosa María Maggi y Juan Eduardo Fuentes, disponible en [file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/DownloadFile%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Natalina%20Castillo/Downloads/DownloadFile%20(3).pdf)

si bien pudieron preverse si la autoridad hubiese tomado los resguardos suficientes; sin embargo, no contaban con que por mandato de la autoridad (post catástrofe) se resguardo a la ciudadanía, por tanto, no se pudo hacer ingreso al terminal en donde se encontraba la mercadería en comento, por lo que, al existir cortes de suministros eléctricos, se malograron los productos. Por ende, se trataron de hechos que si configuran caso fortuito o fuerza mayor y la Corte Suprema decidió rechazar la demanda y así dar favor a la parte demandada.

4. Caso fortuito o fuerza mayor en materia tributaria:

Corte Suprema, 16 abril de 2007, rol causa n° 2681-2007. SOCIEDAD GUTIÉRREZ HERMANOS LTDA. c/ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Recurso de casación en el fondo.

Hechos:

La Sociedad Hermanos Gutiérrez Limitada interpuso una acción de reclamación tributaria en contra de la resolución emitida por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, ya que, consideró que la pérdida de la documentación tributaria que se encontraba en poder de un tercero, no fue fortuita, sino que de responsabilidad del contribuyente.

Solicitud de la parte demandante:

La Sociedad Hermanos Gutiérrez Limitada solicita que se acoja la excepción de caso fortuito o fuerza mayor interpuesta y que se deje sin efecto la sanción impuesta por el Servicio de Impuestos Internos.

No hay registros de la decisión de Primera y Segunda instancia en la página web del Poder Judicial.

Decisión de la Corte Suprema:

La Corte señaló en el considerando segundo que “el N° 16 del artículo 97 del Código Tributario no expresa ni señala cuando debe estimarse fortuita la pérdida de la documentación a que esa disposición alude, por lo que, para estos efectos, de conformidad con el artículo 2 del Código Tributario, habrá de

acudirse al artículo 45 del Código Civil, precepto este último que si la conceptúa al indicar que ‘se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible de resistir’. Afirma, que en tal situación de hecho se encontró el contribuyente respecto de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, pues tales documentos los entregó y puso a disposición del contador don Jaime Guajardo, para ciertas diligencias, contador al cual la empresa no ha podido ubicar; y la pérdida de los documentos habría ocurrido por negligencia e incluso por el actuar doloso de un tercero, situación cuya esfera de control escapa a la parte reclamante (sic). Sostiene, finalmente, que se encuentra establecido que del modo anterior se produjo la pérdida de la documentación contable de la empresa”³⁹.

Respecto al análisis del caso en particular y la relación existente entre el caso fortuito o la fuerza mayor, tal como se ha hecho mención en los casos anteriores para que proceda el caso fortuito o fuerza mayor deben al menos existir en el hecho dos de los requisitos que lo configuran, y es la irresistibilidad y la imprevisibilidad para que se pueda exonerar de responsabilidad al deudor. “lo imprevisible del caso fortuito significa que racionalmente no exista manera de representarse la eventual ocurrencia del hecho; mientras que lo irresistible del mismo importa que quien lo sufra, atendidas las circunstancias concurrentes, pueda evitarlo adoptando oportunamente las adecuadas medidas de resguardo”⁴⁰.

³⁹ Corte Suprema, 16.4.2007, causa rol N° 2681-2007, caratulado Sociedad de Hermanos Gutiérrez Ltda. c/ Servicio de Impuestos Internos, dictada por los ministros en la Tercera sala don Pedro Pierry, Héctor Carreño, Haroldo Brito y Guillermo Ruiz, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=446212&CRR_IdDocumento=253755

⁴⁰ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.222.

En el caso anteriormente expuesto, se entiende que si se pierde la documentación que se encontraba en poder de un tercero, se puede considerar como un caso en el cual es exigible alegar el caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando respecto de este tercero, procedan las características de lo imprevisible e irresistible. De esta forma, como la Sociedad Hermanos Gutiérrez Limitada no adoptó ninguna medida de precaución, resguardo o más bien no dio la protección debida a aquellos documentos, siendo que existía una persona que tenía el deber y obligación de hacerlo, sin embargo, a pesar de ello no lo hizo; por lo anterior, lo que la parte demanda alega como caso fortuito o fuerza mayor no configura ni cumple con ninguno de sus requisitos. Por tanto, no estamos en presencia de la institución.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto, confirmó el fallo impugnado y además sancionó con una multa de 180 UTM a la parte demandante.

CAPÍTULO III: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y SU APLICABILIDAD, COMO UNA HIPÓTESIS EL COVID-19.

En el presente capítulo se darán a conocer los requisitos de procedencia y elementos que configuran la institución del caso fortuito o fuerza mayor; teniendo recopilada esa información, se procederá a la aplicación de los actos de autoridad emitidos producto del virus “Covid-19” como una causal de caso fortuito o fuerza mayor, teniendo como efecto principal la exoneración del cumplimiento de las obligaciones desde la perspectiva del deudor. Además, se analizará si la institución es aplicable respecto de los decretos presidenciales

emitidos por el Covid-19, y se realizará observando la temporalidad del contrato, de esta manera se determinará la postura que tiene esta investigación.

1. Elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor:

En términos generales uno de los grandes efectos del caso fortuito o fuerza mayor es la liberación del deudor, es decir, la exoneración del cumplimiento de la obligación que tiene el deudor con el acreedor. Esto se cumple siempre y cuando se trate de un hecho ajeno a la voluntad del deudor, que sea imprevisible y que se absolutamente imposible cumplir con la obligación. A partir de ese efecto es que se desprenden los elementos del caso fortuito o fuerza mayor, y son:

A) La imprevisibilidad:

Es una condición necesaria para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, para que esta proceda como eximente de responsabilidad, que el hecho sea imprevisible significa que las partes no hayan podido anticiparse a la ocurrencia del hecho, no teniendo ningún tipo de conocimiento acerca del suceso que imposibilita el cumplimiento de la obligación.

Respecto a la imprevisibilidad, la doctrina y la jurisprudencia hacen una distinción en cuanto a la noción de imprevisibilidad y al momento en que esta debe ser apreciada.

En cuanto a el momento en que se debe calificar la imprevisibilidad del suceso, es decir, si el hecho es imprevisible al momento de celebrar el contrato o bien al momento en que este ocurre, se ha determinado por la jurisprudencia francesa que “la imprevisibilidad debe ser calificada al momento en que se celebra el contrato”⁴¹. En efecto, “si una persona celebra un contrato sabiendo o debiendo saber que no estará en

⁴¹ LAURROMET, Christian. Teoría general del contrato. Volumen II. Editorial Themis. 1993. ISBN 1045846. p.169.

condiciones de cumplir con lo pactado, no podría invocar el suceso sobreviniente como un evento fortuito, toda vez que dicho acontecimiento se encontraba contemplado como una posibilidad, estimada, dentro de sus expectativas futuras”⁴². Es decir, que, si la persona se obliga sabiendo o debiendo saber que en un futuro no podrá cumplir con dicha obligación, se obliga a un hecho que es física o moralmente imposible, por tanto, no podría invocarse al caso fortuito o fuerza mayor.

En cambio, si al tiempo de contratar el deudor no tenía ningún tipo de conocimiento acerca del hecho que genera el incumplimiento de la obligación, es perfectamente posible invocar el hecho como una causal de exoneración en el cumplimiento, ya que, escapa del cálculo anticipado efectuado por las partes que configuraron el contrato.

Otro aspecto que se discute es si la imprevisibilidad es absoluta o relativa. Que sea absoluta implica que “el evento debe ser imposible de prever para cualquier persona colocada en iguales circunstancias externas, con independencia del deber de diligencia de que es deudor el agente”⁴³.

Que la imprevisibilidad sea relativa implica que “la irresistibilidad atiende a una participación mental de que ciertos hechos pueden ser las probables consecuencias de ciertas causas. Tal previsión debe efectuarse no en términos absolutos, sino en relación a la diligencia debida por el agente y sus circunstancias. La previsión debe medirse para el caso de la responsabilidad contractual, en el momento de celebración del acuerdo, pues es en ese instante en donde se debe

⁴² SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.69. Disponible en:

repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁴³ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.27.

apreciar si el deudor pudo anticipar el suceso y tomar las medidas para regular o excluir el riesgo”⁴⁴. Esta postura es la que ha sido más aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, puesto que basta que se trate de un hecho que escape a lo que razonablemente puede considerarse como previsible al momento de celebrar el contrato.

Este requisito se aprecia in abstracto, quiere decir que “el evento que se aduce como fortuito debe escapar del cálculo de eventos probables no solo en consideración al deudor que lo invoca en el caso en concreto, sino que en consideración, a cualquier hombre razonable que pudiera encontrarse en una situación semejante”.⁴⁵

B) La irresistibilidad:

La irresistibilidad dice relación con la imposibilidad en que se haya el deudor de poder resistir o superar el obstáculo que se opone al cumplimiento de la obligación.

Este elemento que configura al caso fortuito o fuerza mayor, tiene una gran discusión tanto doctrinaria como jurisprudencial, y distinguen a la irresistibilidad absoluta o relativa; la irresistibilidad en el sentido normativo y la imposibilidad y dificultad. Se analizarán brevemente cada una de las posturas.

- i. *Irresistibilidad absoluta o relativa:* “la irresistibilidad absoluta implica que para la configuración de esta causa de exoneración no basta un obstáculo que imposibilite el cumplimiento solo respecto del deudor considerado en el caso concreto, sino que además es necesario que dicha imposibilidad sea tal, que afecte

⁴⁴ TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2. p.31.

⁴⁵ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.70. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

a toda persona normalmente razonable que se encuentre en circunstancias análogas.

La irresistibilidad relativa implica que para que se cumpla con esta causal de exoneración se debe determinar que se imposibilite la ejecución solo respecto del deudor en cuestión, esto quiere decir, que se excluye a la imposibilidad general que afecte a cualquier persona”⁴⁶.

- ii. *Irresistibilidad en el sentido normativo: el ámbito de control del deudor.* Esta postura adherida por los autores Soto Nieto y Meza Barros, “centra el análisis en la faz puramente objetiva del suceso que origina la imposibilidad, sin efectuar calificación alguna respecto de la conducta del deudor, ya que, conciben la irresistibilidad como una imposibilidad física de carácter absoluto”⁴⁷. Esta postura ha sido bastante criticada puesto que, implica una restricción excesiva del caso fortuito o fuerza mayor como una excusa plausible frente al incumplimiento.

- iii. *Imposibilidad y dificultad:* esta postura adoptada por el autor Fueyo, señala que “mientras el deudor tenga los medios de cumplir con la prestación prometida, está obligado a emplearlos, aun cuando ellos le importen la realización de esfuerzos y sacrificios de tal magnitud, que vea desaparecer todo el beneficio que ha tenido en vista al contratar, o resulten

⁴⁶ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.71. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁴⁷ SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.72. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

desproporcionados en relación con la prestación prometida”⁴⁸. Esta posición asume que la causal de exoneración solo procede frente a una imposibilidad de carácter absoluto, por lo que se dice que es más bien restrictiva.

C) La exterioridad:

Si bien este elemento no fue establecido expresamente por el Código Civil, se puede desprender de otras disposiciones; el principal apartado se establece en el artículo 1547 inciso 2 que señala “el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que o hubieran dañado la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa”. En este sentido, “si el supuesto invocado como caso fortuito es susceptible de ser atribuido causalmente a la conducta del deudor, no podría este invocar la ocurrencia de una causa extraña para efecto de justificar la inejecución de la obligación, por cuanto en este evento el obstáculo que se opone al cumplimiento esta dado precisamente por la propia conducta del deudor y no por una causa ajena”⁴⁹.

En efecto, se requiere que el hecho que se opone a la ejecución del cumplimiento de la obligación no sea atribuible a un hecho o culpa del deudor, ya que, de lo contrario no aplicaría “una causa extraña” y, por

⁴⁸ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.75. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁴⁹ SUFFIOTTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. p.76. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/de-suffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

tanto, no podría invocarse la casual de exterioridad para exonerar al deudor respecto del cumplimiento.

2. Requisitos del caso fortuito o fuerza mayor:

Los requisitos necesarios para que el caso fortuito o fuerza mayor opere como causal de exoneración total respecto al cumplimiento de la obligación son:

- A) Que el hecho imprevisto ocurra mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de la obligación: implica que el hecho o suceso imprevisto debe ocurrir al momento en que es contraída la obligación o en la etapa de ejecución o cumplimiento. Se entiende que, si el hecho imprevisto ocurre antes de contraer la obligación, hay una imposibilidad absoluta de cumplimiento puesto que, la obligación quedaría privada del objeto, por tanto, el acto quedaría viciado de nulidad absoluta.

- B) Que la prestación se haga imposible de cumplir: implica que el hecho imprevisto genere una total imposibilidad de cumplimiento y que el deudor no esté en condiciones de evitarlo.

- C) Que el caso fortuito no esté a cargo del deudor: la regla general es que cada vez que se configuran los elementos del caso fortuito o fuerza mayor (expuestos anteriormente), el efecto principal que acarrear es la exclusión de responsabilidad del deudor, en otras palabras, la liberación del deudor respecto del cumplimiento de la obligación. Sin embargo, como toda regla general tiene una excepción, en este caso, procede como excepción que el efecto de exoneración o liberación no opera en aquellos casos en que el deudor, ya sea por estipulación expresa de las partes o por disposición de la ley deba responder por el caso fortuito o fuerza mayor.

3. Aplicación de los requisitos y elementos en el contexto Covid-19:

“La enfermedad por Covid-19 o novel coronavirus, es una pandemia global de enfermedad respiratoria aguda causada por este virus, que filogenéticamente está estrechamente relacionado con SARS-CoV. Comenzó en diciembre de 2019 en Wuhan, provincia de Hubei en China y fue declarada pandemia global el 11 de marzo de 2020. La mayoría de casos de Covid-19 ocurren en adultos”⁵⁰.

Luego de haberse constatado el primer caso de contagio en Chile, el Ministerio de Salud informó a toda la ciudadanía una serie de medidas sanitarias que se deben adoptar, con la finalidad de que no exista una mayor propagación de contagio y así que disminuyan las muertes causadas por el virus. De esta forma, el gobierno declaró el decreto presidencial N° 104, de 2020, declarando el *estado de excepción constitucional de catástrofe*, el cual comenzó el día 19 de marzo; posteriormente se han ido estableciendo otros decretos presidenciales, realizando una prórroga por noventa días más y cada vez restringiendo de mayor forma la libre circulación de los ciudadanos. Dentro de las medidas que se decretaron, se estableció: acciones de trazabilidad y aislamiento; confinamientos; cuarentenas; protocolos de vigilancias de viajeros; permisos temporales y especiales; cierre de fronteras y vigilancias en Aduana; uso obligatorio de mascarillas; detección de viajeros en los aeropuertos, pasos fronterizos y puertos; y horarios para toques de queda.

De esta manera, “la declaración de estado de excepción constitucional tiene importantísimas consecuencias en los negocios y transacciones que a diario se realizan en el país, ya que, la autoridad ha declarado medidas progresivas

⁵⁰ CASTRO, Ricardo. 2020. Coronavirus, una historia en desarrollo. *Revista médica de Chile*, vol. 148, no. 2. Pág. n° 143-144. ISSN 0034-9887. DOI [10.4067/s0034-98872020000200143](https://doi.org/10.4067/s0034-98872020000200143). Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872020000200143

que iniciaron con el cierre de centros comerciales, suspensión de eventos masivos, cierre de centros comerciales, entre otros aspectos”⁵¹.

El actual escenario que existe debido a la pandemia, provoca que muchos de los contratos civiles suscritos por particulares no podrán cumplirse, o al menos no podrán hacerlo fiel y oportunamente como se habría producido en circunstancias distintas a las actuales. Por lo tanto, a raíz de la crisis sanitaria provocada por la expansión del Covid-19, y a propósito de las dificultades derivadas para la normal ejecución de los derechos y obligaciones que emanan de los contratos celebrados entre particulares, ha dificultado que las obligaciones contraídas no puedan cumplirse cabalmente o se vea imposibilitado su cumplimiento.

Por lo expuesto precedentemente, es necesario establecer que según lo establece la doctrina y según los fallos emitidos por los Tribunales de Justicia, el caso fortuito o fuerza mayor no son sinónimos, ya que, ellos entienden que el caso fortuito es un hecho de la naturaleza, tal como la pandemia, en cambio la fuerza mayor es un hecho del hombre, tal como un acto de autoridad. Por tanto, es importante distinguir qué configura al caso fortuito o fuerza mayor, si es la pandemia o los actos de autoridad. Sin embargo, más allá de que pueda considerarse una o la otra, ambas constituyen una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, como se señaló en el Capítulo I de esta investigación, no revestía importancia hacer una distinción, y ambas situaciones se consideran, por lo tanto, esa es la hipótesis en general.

No obstante, en esta investigación trataré aisladamente lo que es la pandemia y los actos de autoridad, y se determina que, la pandemia en sí

⁵¹ CAMPERO, Rodrigo. El caso fortuito en los contratos | COVID-19 | CMS Chile. [en línea], 2020, [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://cms.law/es/chl/publication/el-caso-fortuito-en-los-contratos>

misma no configura el caso fortuito o fuerza mayor, ya que, no reúne todos los requisitos que configuran a la institución; sí cumple con el requisito de imprevisibilidad (las partes no tenían conocimiento, es decir, no sabían que ocurriría el virus) y exterioridad (la pandemia es un hecho ajeno a la voluntad de las partes); sin embargo, no cumple con el requisito de la irresistibilidad, ya que, con los confinamientos y nuevos mecanismos de vacunación la pandemia se puede prevenir, por tanto, ella no es causal para invocar al caso fortuito o fuerza mayor. Por otra parte, lo que realmente configura al caso fortuito o fuerza mayor para efectos de exonerar el cumplimiento de la obligación son los actos de autoridad, puesto que, producto de la pandemia, el gobierno ha emitido diversos decretos (como cuarentenas, confinamientos, permisos, entre otros) con la finalidad de prevenir la propagación del virus. Según el contenido de estos actos, impiden que se desarrolle de forma normal las actividades de la ciudadanía; como consecuencia de ello se dificulta el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, es que en esta investigación se aplicarán los requisitos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor al Covid-19 en relación a actos de autoridad, ello para lograr el gran efecto de la institución que es la liberación o exoneración del deudor respecto al cumplimiento de la obligación establecida en un contrato, pero cabe destacar que, para producirse ese efecto, debe tratarse de una imposibilidad absoluta de cumplimiento.

En cuanto al primer requisito “la imprevisibilidad, efectivamente respecto de los contratos suscritos con anterioridad al inicio de la crisis sanitaria, las partes no podrían haber previsto la existencia o el avance del Covid-19, ni las medidas que tendrían que tomar los gobiernos de los países para evitar su propagación, ni cómo finalmente estas afectarían la vida social y

económica de las personas”⁵². En cuanto a este requisito, si se analiza desde la temporalidad de la contratación, si es factible entender que si el contrato fue suscrito antes de los decretos emitidos por la autoridad, tal como medidas sanitarias y si ellas tornan imposible absolutamente el cumplimiento de la obligación; si es posible alegar el caso fortuito o fuerza mayor, puesto que por la naturaleza de las medidas sanitarias, ellas son restrictivas y por tanto impiden que la ciudadanía desarrolle las actividades que normalmente realiza. Si, por el contrario, el contrato se suscribe después de la dictación de los decretos emitidos por la autoridad; las partes ya tienen conocimiento del hecho, y, por tanto, saben que pueden o no cumplir con la obligación; si no pueden cumplirla, es imposible invocar al caso fortuito o fuerza mayor, ya que, respecto de las partes, ya tienen conocimiento de las medidas que restringen la libertad de las personas y eso conlleva una dificultad en el cumplimiento de la misma.

Respecto al segundo requisito “la irresistibilidad, la imposibilidad de cumplimiento debe ser absoluta, es decir, que, dadas las medidas adoptadas por la autoridad, no sea posible bajo ningún concepto dar cumplimiento a las obligaciones que impone el contrato”⁵³. En cuanto a este requisito, el que señala que para ser irresistible el caso fortuito o fuerza mayor, debe tratarse de hechos que tornen imposible el cumplimiento de la obligación; si se relaciona con los actos emitidos por la autoridad producto de la pandemia, cumple con él, puesto que las medidas sanitarias que ha impuesto

⁵² SALA DE PRENSA, E. 2020. Chile: Fuerza mayor en el escenario del Covid-19. *ECIJA* [en línea], [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://ecija.com/sala-de-prensa/chile-fuerza-mayor-en-el-escenario-del-covid-19/>.

⁵³ SALA DE PRENSA, E. 2020. Chile: Fuerza mayor en el escenario del Covid-19. *ECIJA* [en línea], [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://ecija.com/sala-de-prensa/chile-fuerza-mayor-en-el-escenario-del-covid-19/>.

la autoridad (que fueron mencionadas en el punto 3 de este capítulo) son altamente restrictivas para toda la ciudadanía sin ningún tipo de distinción y si por ejemplo; las partes suscriben un contrato de prestación de servicios de construcción de carreteras, en un lugar distinto al de la residencia de las partes; en ese caso las partes se encuentran imposibilitadas en cuanto al cumplimiento, ya que, la autoridad en todo el país ha decretado medidas de aislamiento, y confinamiento en los respectivos domicilios, por tanto, se entiende que hay una imposibilidad absoluta de cumplimiento, puesto que si las partes ejecutan el contrato y dan comienzo a la obra, estarían infringiendo una orden de la autoridad, lo que en un futuro conllevaría a respectivas multas y sanciones.

En cuanto al tercer requisito, la exterioridad, el cual si bien no ha sido expresamente estipulado pero que se desprende de algunas disposiciones del Código Civil; según este requisito debe tratarse de una “causa extraña” ajena a la voluntad del deudor, entonces frente a esa hipótesis “el Covid-19 y las medidas adoptadas por la autoridad son a todas luces total y absolutamente ajeno a la voluntad de las partes. Por lo que el eventual incumplimiento que se produzca no estará relacionado con un hecho o culpa de las partes”⁵⁴. Dicho de otra forma, la dictación de medidas sanitarias por parte de la autoridad, fue producto de la existencia de la pandemia, por lo que, se entiende que los actos emitidos por la autoridad si son hechos ajenos a la voluntad de las partes, ya que, estos fueron presentados con la finalidad de evitar la propagación del virus y así disminuyera la tasa de mortalidad en el país como consecuencia de la pandemia.

⁵⁴ SALA DE PRENSA, E., 2020. Chile: Fuerza mayor en el escenario del Covid-19. *ECIJA* [en línea], [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://ecija.com/sala-de-prensa/chile-fuerza-mayor-en-el-escenario-del-covid-19/>.

Dicho lo anterior, pareciera ser que los actos que ha emitido la autoridad producto del Covid-19, si cumplen en principio con cada uno de los requisitos del caso fortuito o fuerza mayor. Por lo mismo, esta investigación concuerda con ello, puesto que, lo que se debe considerar como caso fortuito o fuerza mayor en este caso son “los actos de autoridad”, ya que, al considerarse como una causal de caso fortuito o fuerza mayor permite o tiene como efecto principal exonerar el cumplimiento de la obligación, pero para que exista una exoneración de responsabilidad debe existir una imposibilidad total y absoluta en el cumplimiento de la obligación, porque de lo contrario el sujeto puede buscar otros mecanismos de cumplimiento. Sin embargo, a pesar de que los criterios que se mencionaron anteriormente son aplicables; es debatible en cada caso en particular la concurrencia de estos requisitos, puesto que el Covid-19 al ser un virus desconocido para toda la humanidad, aún es objeto de análisis por diversos estudiosos, por lo que es una materia aun debatible para los tribunales de justicia, frente al conflicto que existiere entre las partes o el desacuerdo de la procedencia o no del caso fortuito o fuerza mayor.

Otro aspecto importante a considerar es la temporalidad del contrato, esto es, si la obligación se contrajo antes o después de la pandemia. Para ello se distingue:

- Si el contrato se perfeccionó antes de la propagación del virus: “no revisten mayor debatibilidad en cuanto a poder analizar bajo la óptica del Covid-19 el cumplimiento de los elementos de la esencia de la fuerza mayor.

A su respecto, la inimputabilidad se cumple, al ser este virus un hecho completamente ajeno a la voluntad de las partes del contrato, revistiendo incluso el carácter de pandemia, según lo declarado por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo. En segundo lugar, la imprevisibilidad, se cumple de igual manera en estos contratos, ya que, las partes no hubiesen podido prever la propagación del Covid-19 a la hora de celebrar los

contratos. Por último, la irresistibilidad, se cumple, al no poder las partes haber evitado la propagación del virus, sin importar las defensas que hubiesen utilizado”⁵⁵. En efecto, resulta lógico suponer que tratándose de contratos que se han suscrito con anterioridad al inicio de la pandemia y antes de la dictación de los decretos presidenciales, las partes no estaban en condiciones de prever la aparición del virus, ni el nivel en que afectaría esta pandemia, ni mucho menos las medidas que adoptaría la autoridad, tales como la aplicación de cuarentena totales; ello ha llevado que muchas empresas han cerrado sus operaciones, y esto trajo como consecuencia pérdidas de trabajos, cierre de locales, entre otros casos; todo ello dificulta que la parte deudora en la relación contractual pueda cumplir con la obligación, puesto que no tiene los medios suficientes para ejecutarla.

- Contratos perfeccionados ya existiendo la propagación del virus: “mal podrían las partes alegar la imprevisibilidad del Covid-19 y las disposiciones frente a ello. En este caso, las partes al contratar han tenido en cuenta las condiciones que rodearían el contrato y su ejecución, pudiendo prever además que quizás la autoridad decretaría medidas adicionales, teniendo en cuenta lo sucedido en otros ordenamientos.

Mismo escenario tiene la irresistibilidad, toda vez que habrá contratos que, por su naturaleza efectivamente no puedan cumplirse”⁵⁶, sin embargo, existen contratos que según su naturaleza sí pueden cumplirse, por lo que en este caso si el contrato se contrajo dentro del período de crisis sanitaria

⁵⁵ GUERRERO OLIVOS. *ALERTA LEGAL*: Hipótesis de Covid-19 como fuerza mayor. Guerrero [en línea]. [Consulta: 29 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.guerrero.cl/alerta-legal-hipotesis-de-covid-19-como-fuerza-mayor/>

⁵⁶ SALA DE PRENSA, E. 2020. Chile: Fuerza mayor en el escenario del Covid-19. *ECIJA* [en línea], [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://ecija.com/sala-de-prensa/chile-fuerza-mayor-en-el-escenario-del-covid-19/>.

efectivamente, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor y por tanto, el deudor no queda exonerado respecto del cumplimiento.

Finalmente, es importante destacar en este punto que, si una de las partes resulta obligada a raíz del contrato, se puede sostener que lo anterior no es motivo suficiente para alegar el cumplimiento justificado del contrato, al no contar con el carácter de imprevisible, irresistible y exterior, ya que, precisamente, el contrato fue celebrado en un momento en donde sus contratantes ya tienen conocimiento de la ocurrencia de los actos de autoridad decretados producto del Covid-19. Pese a ello, es discutible ese punto puesto que, en caso de controversia entre las partes quien debe decidir la existencia o no del caso fortuito o fuerza mayor son los Tribunales de Justicia.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de esta investigación se ha logrado constatar que efectivamente el acto de autoridad N° 104, de 2020 y sus respectivas prórrogas, que decreta un estado de excepción constitucional por alerta sanitaria, cumple con los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha establecido en materia de cumplimiento de contratos respecto al caso fortuito o fuerza mayor. Si bien hoy en día no existen fallos que se pronuncien acerca de este hecho en particular de caso fortuito o fuerza mayor en relación con el Covid-19, se resuelve que a partir del análisis de la doctrina y de la jurisprudencia presentada, llego a esta conclusión. Sin perjuicio de ello, y entendiendo que es una cuestión de resolución judicial, ello no obsta a que las partes de la relación jurídica busquen vías compositivas de resolver, tales como la aplicación de principios que son trascendentales para el Derecho Civil.

El primer principio es referente a la autonomía privada, el cual es tan trascendental en el derecho contractual, puesto que a través de él las partes pueden regular libremente sus intereses y crear relaciones jurídicas que los contratantes estimen convenientes. Respecto a este principio es importante destacar la “libertad de configuración interna que tienen los contratantes”, puesto que ella se determina como la libertad que tienen las partes para fijar el contenido del contrato o las cláusulas contractuales y, el efecto que produce es regular la forma en que se van a cumplir las obligaciones.

El segundo principio relevante es la buena fe, en cuanto a este principio se hace una distinción entre “buena fe subjetiva” y “buena fe objetiva”; la buena fe subjetiva la define el Código Civil en el artículo 706 inciso 1 como “la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y todo otro vicio”, por otra parte, la buena fe objetiva se establece en el artículo 1546 del Código Civil como “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”. Es decir, esta norma además de señalar que un contrato debe ejecutarse de buena fe, establece

que las obligaciones no solo deben cumplirse a lo que en ellas se expresa, no solo a lo que pactaron las partes, sino que, además, la buena fe debe existir en cuanto al cumplimiento de obligaciones que son de la naturaleza del contrato.

Por último, el principio a aplicar es el principio de intangibilidad de los contratos, establece un tipo de “protección a los contratantes”, ya que, “otorga a las partes seguridad jurídica y confianza de que lo acordado bajo la vigencia de una ley, se mantendrá y producirá todas sus consecuencias o efectos. De este modo, las características de los contratos se incorporan al patrimonio de los contratantes y se cristaliza el derecho de propiedad sobre bienes incorpóreos recibiendo amparo constitucional. Este principio especialmente toma una relevancia inesperada en el contexto actual, ya que, con ocasión de la dictación de normas legales de emergencia en el marco de la pandemia, se advierte a su respecto, una conducta dispar por parte del legislador, que hace tomar cuidado o resguardar los derechos adquiridos de los contratantes”⁵⁷.

En efecto, si las partes aplican los principios que se han expuesto, lo que hacen es buscar vías compositivas de resolver que pueden ir desde el acuerdo de una fórmula distinta de pago; otorgamiento de espera, como la estipulación de plazos; introducción de cláusulas modificatorias del contrato que permitan igualmente cumplir con los fines del mismo, de modo que no se vean perjudicados los intereses del acreedor, puesto que, como el contrato no ha expirado, nada obsta a que las partes puedan buscar formas compositivas de resolver.

Finalmente, si bien existe una perspectiva en donde el deudor puede reclamar el caso fortuito o fuerza mayor respecto de los actos de autoridad emitidos producto de la pandemia o Covid-19 como causal de exoneración de cumplimiento, debe tratarse

⁵⁷ CAMPUSANO, E. y TAVOLARI, A. 2020. La intangibilidad de los contratos puesta a prueba por la crisis sanitaria. Navegando en aguas turbulentas. Idealex [en línea]. [Consulta: 4 enero 2021].

Disponible en: <https://idealex.press/la-intangibilidad-de-los-contratos-puesta-a-prueba-por-la-crisis-sanitaria-navegando-en-aguas-turbulentas/>.

siempre de aquellos casos en donde se haya contraído la obligación antes de la dictación de los decretos presidenciales y para que se produzca el efecto de la institución, que es la exoneración de responsabilidad, debe tornarse imposible el cumplimiento de la obligación, es decir, debe tratarse de una imposibilidad absoluta y no temporal, que no afecte el contrato en sí mismo, ya que, en la medida en que cese la temporalidad puede cumplirse el contrato de todas maneras. Por otra parte, respecto del acreedor que si cumplió con lo estipulado en el contrato; frente al incumplimiento del deudor puede adherirse a los principios que son transversales e inspiradores del Derecho Civil Chileno y precisamente buscar otros mecanismos de solución. De esta manera, las partes de la relación jurídica contractual pueden acordar o estipular en el contrato cláusulas como solución, así, el patrimonio e intereses tanto de la parte deudora y del acreedor, no saldría perjudicado.

BIBLIOGRAFÍA

ABDALA, Ricardo. La fuerza mayor y las obligaciones del deudor en materia contractual. *Díaz Reus International Law Practice* [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 29 julio 2020]. Disponible en: <https://diazreus.com/es/chile-la-fuerza-mayor-y-las-obligaciones-del-deudor-en-materia-contractual/>

CAMPERO, Rodrigo. El caso fortuito en los contratos | COVID-19 | CMS Chile. [en línea], 2020, [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://cms.law/es/chl/publication/el-caso-fortuito-en-los-contratos>

CAMPUSANO, E. y TAVOLARI, A. 2020. La intangibilidad de los contratos puesta a prueba por la crisis sanitaria. *Navegando en aguas turbulentas*. Idealex [en línea]. [Consulta: 4 enero 2021]. Disponible en: <https://idealex.press/la-intangibilidad-de-los-contratos-puesta-a-prueba-por-la-crisis-sanitaria-navegando-en-aguas-turbulentas/>.

CASTRO, Ricardo. 2020. Coronavirus, una historia en desarrollo. *Revista médica de Chile*, vol. 148, no. 2. ISSN 0034-9887. DOI [10.4067/s0034-98872020000200143](https://doi.org/10.4067/s0034-98872020000200143). Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872020000200143

Corte Suprema, 14.8.2019, causa rol N° 2456-2018, caratulado Sepúlveda Sepúlveda Ángel c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala doña Rosa Egnem, Carlos Aránguiz, Andrea Muñoz, Jean Pierre Matus y Julio Palavicini, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3582354&CRR_IdDocumento=3076908&Cod_Descarga=11

Corte Suprema, 01.2.2019, causa rol N° 3033-2018, caratulado Pérez Freire Guillermo Ramón y Otros c/ Fisco de Chile, dictada por los ministros de la Tercera Sala don

Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Arturo Prado y Ángela Vivanco, disponible en

https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3417259&CRR_IdDocumento=2917844&Cod_Descarga=11

Corte Suprema, 28.5.2019, causa rol N° 20271-2018, caratulado CGE Distribución S.A c/ Superintendencia de electricidad y combustibles, dictada por los ministros de la Cuarta Sala don Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Eugenia Prado y el abogado integrante don Álvaro Quintanilla, disponible en

https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=3512738&CRR_IdDocumento=3009907&Cod_Descarga=11

Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

Corte Suprema, 21.1.2008, causa rol N° 5055-2006, caratulado Almacenes Pullman Ltda. c/ Santiago Leasing S.A, dictada por los ministros de la Primera sala don Milton Juica, Sergio Muñoz, Juan Araya, Óscar Herrera y Óscar Carrasco, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=404747&CRR_IdDocumento=226517

Corte Suprema, 16.4.2007, causa rol N° 2681-2007, caratulado Sociedad de Hermanos Gutiérrez Ltda. c/ Servicio de Impuestos Internos, dictada por los ministros en la

Tercera sala don Pedro Pierry, Héctor Carreño, Haroldo Brito y Guillermo Ruiz, disponible en https://suprema.pjud.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TI P_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=446212&CRR_Id Documento=253755

GUERRERO OLIVOS. *ALERTA LEGAL*: Hipótesis de Covid-19 como fuerza mayor. Guerrero [en línea]. [Consulta: 29 diciembre 2020]. Disponible en: <https://www.guerrero.cl/alerta-legal-hipotesis-de-covid-19-como-fuerza-mayor/>

LAURROMET, Christian. Teoría general del contrato. Volumen II. Editorial Themis. 1993. ISBN 1045846.

MOMBERG, Rodrigo y HALPERN, Juan Pablo. ¿Es el coronavirus un evento de fuerza mayor? Alessandri Abogados [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 28 octubre 2020]. Disponible en: <https://www.alessandri.legal/es-el-coronavirus-un-evento-de-fuerza-mayor/>

RAMOS, Ignacio. La Fuerza Mayor, el Caso Fortuito. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y responsabilidades por incumplimiento - Legal Today. [en línea], 2020, [Consulta: 24 julio 2020]. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-fuerza-mayor-el-caso-fortuito-cumplimiento-de-las-obligaciones-contractuales-y-responsabilidades-por-incumplimiento-2020-03-30/>

SAMANIEGO, Fernando y GONZÁLEZ, Alberto. Algunas nociones relevantes sobre el caso fortuito o fuerza mayor, y sus efectos en el ámbito contractual | Prieto. [en línea]. Chile. 2020. [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://www.prieto.cl/algunas-nociones-relevantes-sobre-el-caso-fortuito-o-fuerza-mayor-y-sus-efectos-en-el-ambito-contractual/>

SOTO NIETO, Francisco. El caso fortuito y la fuerza mayor. Los riesgos en la contratación. 1965. España: Ediciones Nauta S.A. ISBN 47831363.

SUFFIOTI, Gonzalo y UBILLA, Marco. La excesiva onerosidad sobreviniente en materia contractual. Facultad de Derecho: Universidad de Chile, 2010. Disponible en: repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107089/desuffiotti_g.pdf?sequence=3&isAllowed=y

SALA DE PRENSA, E., 2020. Chile: Fuerza mayor en el escenario del Covid-19. *ECIJA* [en línea], [Consulta: 27 julio 2020]. Disponible en: <https://ecija.com/sala-de-prensa/chile-fuerza-mayor-en-el-escenario-del-covid-19/>.

TAPIA, Mauricio. Caso fortuito o fuerza mayor. Tercera edición. Ampliada y actualizada. 2020. S.l.: Thompson Reuters. ISBN 978-956-400-130-2.